

REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA

REGLAMENTO GENERAL

REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA

REGLAMENTO GENERAL

INDICE

LIBRO I: REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

LIBRO II: REGLAMENTO DEPORTIVO NACIONAL

PRIMERA PARTE: CONCURSOS NACIONALES

**SEGUNDA PARTE: EXPOSICIÓN NACIONAL DE LA
PALOMA MENSAJERA**

LIBRO III: REGLAMENTO DISCIPLINA DEPORTIVA

LIBRO IV: DISPOSICIONES FINALES

REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA

LIBRO I

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

TITULO I

FINALIDAD

Artículo 1.- El presente Reglamento de Régimen Interior (Libro I), forma parte del Reglamento General de la R.F.C.E. y tiene por objeto el desarrollo de los vigentes Estatutos en lo referente al funcionamiento de los Órganos de Gobierno de la misma y su administración, así como su relación con las Federaciones Autonómicas, Delegaciones Territoriales y Clubes.

TITULO II

ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL, PRESIDENTE Y COMISIÓN DELEGADA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2. - Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Real Federación Colombófila Española, **en lo sucesivo R.F.C.E.**, se regularán por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas; en la Orden del Ministerio de Educación y Cultura de 8 de noviembre de 1999, por la que se establecen los criterios para la elaboración de Reglamentos y realización de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas y Agrupaciones de Clubes.

Artículo 3.- Año de celebración.

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de verano.

Artículo 4.- Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 5.- Realización de la convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea General de la R.F.C.E. se efectuará por el Presidente de la R.F.C.E. La convocatoria y el calendario electoral se enviarán a la Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

2. A partir de ese momento, la Junta Directiva de la R.F.C.E., se constituirá en Comisión Gestora. En el caso de que, por cualquier causa, no existieran suficientes miembros de la Junta Directiva de la R.F.C.E. para la constitución de una Comisión Gestora de tres miembros al menos, la Comisión Delegada de la R.F.C.E. procederá a designar los que sean necesarios para constituir la o completarla.

3. La Comisión Gestora no podrá realizar más que actos de mera gestión y administración.

Artículo 6.- Contenido de la convocatoria.

La convocatoria de elecciones determinará como mínimo:

- a) El Censo Electoral.
- b) La distribución del número de miembros de la Asamblea General de la R.F.C.E., por circunscripciones electorales y por estamentos.
- c) El calendario electoral, elaborado de forma que se garantice el derecho de los interesados al recurso contra los actos electorales, incluso ante la Junta de Garantías Electorales, antes de la continuación del procedimiento electoral.
- d) La composición de la Junta Electoral.
- e) Los modelos oficiales de sobres y papeletas.

Artículo 7.- Publicidad de la convocatoria.

1. El anuncio de la convocatoria deberá publicarse, al menos, en dos periódicos deportivos de ámbito nacional.

2. La convocatoria, junto con el Censo, la distribución del número de miembros de la Asamblea General de la R.F.C.E. por circunscripciones electorales y por estamentos, el calendario electoral y la composición de la Junta Electoral, se expondrán, desde el día de la publicación en la prensa deportiva a que se refiere el apartado anterior, en el tablón de anuncios de la R.F.C.E. y de todas las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales.

SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL

Artículo 8.- Contenido del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General de la R.F.C.E. recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la R.F.C.E. que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento, clasificándolos en los siguientes grupos: Clubes, Deportistas y Jueces. Para estar incluido en el Censo Electoral, es necesario haber participado en el año anterior en cualquiera de las competiciones oficiales de ámbito estatal, Campeonatos de España, Copa de S.M. El Rey o en su caso en la Exposición Nacional de la Paloma Mensajera.
2. El Censo Electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el actualizado al momento de convocatoria de las elecciones.

Artículo 9.- Circunscripciones Electorales del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral de Clubes se elaborará por circunscripciones autonómicas. La asignación de un club a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al domicilio del mismo.
2. El Censo Electoral de Deportistas se elaborará por circunscripción estatal.
3. El Censo Electoral de Jueces se elaborará por circunscripción estatal.

Artículo 10.- Electores incluidos en varios estamentos.

1. Aquellos electores que están incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la R.F.C.E. en el plazo de siete días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.
2. De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia, quedarán incluidos en los estamentos siguientes:
 - En el de Jueces, si poseen licencia de deportista y de juez.
 - En el de Clubes, si poseen licencia de deportista o de Juez y si es a su vez representante de Clubes.
3. La Junta Electoral de la R.F.C.E., introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 56 del presente Reglamento.

Artículo 11.- Publicación y reclamaciones.

1. El Censo Electoral se publicará simultáneamente a la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la R.F.C.E. La resolución de la citada Junta Electoral podrá ser recurrida ante la Junta de Garantías Electorales.

2. Resueltas las reclamaciones y firme el Censo Electoral, no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 12.- Composición.

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral de la R.F.C.E., que estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes. Se procurará que alguno de sus miembros tenga conocimientos jurídicos.

2. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral de la R.F.C.E se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la R.F.C.E., con carácter previo a la convocatoria de elecciones.

3. Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente de la Junta Electoral de la R.F.C.E., y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.

4. El Presidente de la Junta Electoral de la R.F.C.E., o quien le sustituya, contará con voto de calidad.

5. Actuará como Secretario, sin derecho a voto, el de la R.F.C.E.

Artículo 13.- Duración.

1. La Junta Electoral de la R.F.C.E. se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones, permaneciendo en activo hasta que finalice el proceso electoral. La Junta Electoral actuará en los locales de la R.F.C.E.

2. La Comisión Gestora de la R.F.C.E. proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral de la R.F.C.E. cumpla sus funciones.

Artículo 14.- Funciones.

Son funciones propias de la Junta Electoral de la R.F.C.E.:

a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.

b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.

- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con la Junta de Garantías Electorales.
- h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Artículo 15.- Convocatoria y quórum.

1. La Junta Electoral de la R.F.C.E. será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.
2. La Junta Electoral de la R.F.C.E., que se considerará válidamente constituida con la asistencia de tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.

CAPITULO II

ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 16.- Composición de la Asamblea General.

La Asamblea General de la R.F.C.E. estará integrada por 55 miembros, que se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El Presidente de la R.F.C.E.
- b) Los Presidentes de Federaciones Autonómicas/Delegaciones integradas en la R.F.C.E, que serán miembros natos de la Asamblea General de la R.F.C.E. con un total de 16.
- c) 38 representantes de los distintos estamentos, con la siguiente distribución:
 - Por el Estamento de Clubes 21, que tengan licencia con carácter nacional.
 - Por el Estamento de Deportistas 15, que tengan licencia con carácter nacional.

- Por el Estamento de Jueces 2, con categoría de juez nacional.

SECCION SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 17.- Condición de electores y elegibles.

1. Podrán ser electores y elegibles en las elecciones para la Asamblea General de la R.F.C.E., los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

a) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada por de la R.F.C.E. y la hayan tenido, al menos, durante la temporada anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

b) Los clubes deportivos, que figuren inscritos en la R.F.C.E. en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado durante la temporada anterior, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal.

c) Los jueces, que en el momento de la convocatoria de las elecciones figuren inscritos en el censo de jueces con categoría nacional con la licencia en vigor expedida u homologada por la R.F.C.E. y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior. Es necesario haber participado en el año anterior en competiciones oficiales de ámbito estatal.

2. En todo caso, los deportistas y jueces, deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General de la R.F.C.E.

3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la R.F.C.E., Campeonatos de España, Copa de S.M. El Rey o en la Exposición Nacional de la Paloma Mensajera.

Asimismo, las competiciones internacionales oficiales de la Federación Colombófila Internacional donde está adscrita la R.F.C.E., se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal.

4. Si un miembro electo de la Asamblea General de la R.F.C.E. perdiera la condición por la que fue elegido, causará baja automáticamente en aquélla.

Artículo 18.- Inelegibilidades.

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

Artículo 19.- Elección de los representantes de cada estamento.

Los representantes de cada estamento en la Asamblea General de la R.F.C.E. serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.

SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 20.- Circunscripciones electorales de los estamentos.

1. La circunscripción electoral será:

- a) Autonómica para clubes.
- b) Estatal para deportistas.
- c) Estatal para jueces.

Específicamente, existirán las siguientes circunscripciones electorales autonómicas: Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla La Mancha, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, La Rioja, Murcia, Valencia y País Vasco.

Artículo 21.- Sedes de las circunscripciones.

1. La circunscripción electoral estatal para los Estamentos de Deportistas y Jueces tendrá su sede en los locales de la Federación Española. La convocatoria electoral fijará el número de representantes de cada estamento.
2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas/Delegaciones de la R.F.C.E.
3. La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral: una en los locales de la Federación Insular Colombófila de Tenerife y otra en los de la Federación Insular Colombófila de Gran Canaria.

Artículo 22.- Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

La convocatoria electoral fijará el número de representantes por cada una de las circunscripciones autonómicas para clubes, en proporción al número de electores incluidos en su Censo Electoral.

SECCIÓN CUARTA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS

Artículo 23.- Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral de la R.F.C.E., en el plazo señalado en la convocatoria electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento que se pretende representar, acompañando fotocopia de su DNI.

2. Por el estamento de Clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, nombrando en la misma como representante a su Presidente o persona que se designe, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI.

Artículo 24.- Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral de la R.F.C.E. proclamará los candidatos en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.

SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 25.- Composición de las Mesas Electorales.

1. Para la circunscripción electoral estatal para el Estamento de Jueces existirá una Mesa Electoral única en los locales de la R.F.C.E.

2. Para la circunscripción electoral estatal para el Estamento de Deportistas, existirá una Mesa Electoral en los locales de la R.F.C.E. y 16 Secciones Auxiliares en los locales de las Federaciones Autonómicas/Delegaciones.

3. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral para el Estamento de Clubes. La ubicación de las mesas electorales será en los locales de las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales correspondientes.

4. En el caso de las Islas Canarias se constituirán dos Mesas Electorales y dos Secciones Auxiliares, una Mesa y Sección por cada una de las Federaciones Insulares: Federación Insular Colombófila de Tenerife y Federación Insular Colombófila de Gran Canaria respectivamente.

5. La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral de la R.F.C.E., de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

a) Las Mesas Electorales Estatales para los Estamentos de Jueces y Deportistas y las Secciones Auxiliares para el estamento de deportistas, estarán integradas por tres miembros, que serán el de mayor edad, el de menor y un tercero elegido por sorteo de los que figuren en el Censo Electoral. Las Mesas Electorales Autonómicas estarán integradas por tres miembros, el primero el del club más antiguo, el segundo el del club con menos antigüedad y un tercero elegido por sorteo. Tanto en las Mesas Electorales como en las Secciones Auxiliares, se designará un suplente por cada titular

b) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral o Sección Auxiliar, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.

c) La participación como miembros de la Mesa Electoral o Sección Auxiliar tiene carácter obligatorio.

d) Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.

e) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.

Artículo 26.- Funciones de las Mesas Electorales.

1. La Mesa Electoral o Sección Auxiliar, se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.

2. El Presidente de la Mesa Electoral o Sección Auxiliar presidirá la votación, mantendrá el orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de la Mesa Electoral o Sección Auxiliar:

a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.

b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.

c) Comprobar la identidad de los votantes.

d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.

e) Proceder al recuento de votos.

f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.

g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.

3. Por la Mesa Electoral o Sección Auxiliar se procederá a la redacción del acta correspondiente, en la que se consignará el nombre de los miembros de la misma y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa o Sección y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCION SEXTA: VOTACION

Artículo 27.- Desarrollo de la votación.

1. La votación, que deberá celebrarse cualquiera que sea el número de candidatos presentados, se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.
2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral de la R.F.C.E. procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.

Artículo 28.- Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral de la R.F.C.E. y por la demostración de la identidad del elector.

Artículo 29.- Emisión del voto.

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
2. El Secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.
3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 30.- Urnas, sobres y papeletas

1. Las urnas estarán cerradas y habrá una por cada Mesa Electoral y otra por cada Sección Auxiliar donde proceda.
2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria. En cada circunscripción electoral serán puestas a disposición de los electores con una antelación mínima de siete días a la fecha de la votación, a fin de facilitar el ejercicio del voto por correo.

Artículo 31.- Cierre de la votación.

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si

alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que se emitan a continuación.

2. Acto seguido, el Presidente procederá a introducir en la urna los sobres que contengan las papeletas de votos emitidos por correo, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo siguiente.

3. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 32.- Voto por correo.

1. El elector que desee emitir su voto por correo introducirá la papeleta en el sobre a que se refiere el artículo 30.2, y, una vez cerrado éste, lo pondrá en un sobre ordinario de mayor tamaño, acompañando fotocopia de su DNI, así como documento manuscrito y firmado en el que exprese su voluntad de ejercer el voto por correo. El sobre exterior dirigido a la Mesa Electoral deberá expresar en el anverso el nombre del votante así como el estamento a que pertenece el mismo.

2. Finalizada la votación en la Mesa Electoral o Sección Auxiliar, se distribuirán los votos por correo en el caso del Estamento de Jueces. En estas se comprobará, en primer lugar, que no existe duplicidad en los votos por correo recibidos. En este supuesto se procederá a la eliminación de ambos. Seguidamente se realizará la apertura del sobre exterior y, tras comprobar con la fotocopia del DNI que el votante se halla inscrito en el Censo y que no ha ejercido el voto personalmente, se introducirá el sobre pequeño, sin abrirlo, en la urna, y se procederá a la destrucción de la fotocopia del DNI salvo que existiera algún tipo de impugnación respecto a su voto, en cuyo caso se unirá al acta. Si existiese duplicidad será eliminado el voto realizado por correo.

3. Sólo se admitirán los votos por correo que lleguen a la Mesa Electoral, por correo ordinario o servicio de mensajería, antes de finalizar la votación.

SECCION SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 33.- Escrutinio.

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Mesa o Sección iniciará el escrutinio. Un miembro

de la Mesa Electoral o Sección Auxiliar, irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

2. Serán nulos:

a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.

b) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.

3. Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentaran, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas válidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.

4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.

Artículo 34. - Proclamación de resultados.

1. Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación, se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral de la R.F.C.E.

2. La Junta Electoral de la R.F.C.E., una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones.

3. En caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral de la R.F.C.E. procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

Artículo 35.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General de la R.F.C.E.

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.

CAPITULO III

ELECCION DE PRESIDENTE

SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCION

Artículo 36.- Forma de elección.

El Presidente de la R.F.C.E. será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General de la R.F.C.E., por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Artículo 37.- Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a Presidente de la R.F.C.E. se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General de la R.F.C.E..

Artículo 38.- Elegibles.

Para ser candidato a Presidente de la R.F.C.E. será necesario:

a) Tener la condición de elegible expresada en el artículo 17 del presente Reglamento, se sea o no miembro de la Asamblea General de la R.F.C.E., o ser uno de los Presidentes de las Federaciones Autonómicas/Delegaciones.

Los clubes podrán ejercer su derecho a ser elegibles a través de la presentación del candidato que estimen oportuno. Un mismo candidato podrá ser presentado por diferentes clubes.

b) No ser miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora de la R.F.C.E. deseara presentar su candidatura a Presidente de la R.F.C.E. , deberá, previa o simultáneamente, abandonar dicha Comisión.

c) Ser presentado, como mínimo, por el 15% de los miembros de la Asamblea General de la R.F.C.E.. Cada miembro de la Asamblea General de la R.F.C.E. podrá presentar a más de un candidato.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS

Artículo 39.- Presentación de candidaturas.

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud de proclamación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral de la R.F.C.E., en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI y escrito de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General de la R.F.C.E. como mínimo.

Artículo 40.- Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior., la Junta Electoral de la R.F.C.E. efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General de la R.F.C.E. la relación de candidatos proclamados.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 41.- Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General de la R.F.C.E., con excepción de los candidatos.
2. La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.
3. Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro presente de la Asamblea General de la R.F.C.E. de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

Artículo 42.- Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 26 para las elecciones a la Asamblea General de la R.F.C.E..

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS

Artículo 43.- Desarrollo de la votación.

Serán aplicables a la elección de Presidente las normas establecidas en los artículos 27 al 31 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General de la R.F.C.E., con las particularidades siguientes:

- a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General de la R.F.C.E..
- b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.
- c) Durante la votación podrán estar presentes los miembros de la Junta Electoral.
- d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

e) En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, se efectuará un sorteo que decidirá el Presidente.

Artículo 44.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General de la R.F.C.E., se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo.

CAPITULO IV

ELECCION DE LA COMISIÓN DELEGADA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA R.F.C.E

SECCION PRIMERA: COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISIÓN DELEGADA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA R.F.C.E.

Artículo 45.- Composición y forma de elección.

La Comisión Delegada de la Asamblea General de la R.F.C.E. estará compuesta por el Presidente de la R.F.C.E. y 15 miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General de la R.F.C.E. mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

- 5 correspondientes a los Presidentes de las Federaciones Autonómicas/Delegaciones, elegidos por y de entre ellos.
- 5 correspondientes a los Clubes Deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.
- 5 correspondientes a Deportista y Jueces, en proporción a su respectiva representación en la Asamblea General de la R.F.C.E.

Artículo 46.- Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada de la Asamblea General de la R.F.C.E. se realizará con la de elecciones a Presidente de la R.F.C.E., conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General de la R.F.C.E.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATOS

Artículo 47.- Presentación de candidatos.

Las candidaturas se presentarán por escrito a la Mesa Electoral hasta media hora antes de la prevista para iniciarse la votación. En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 48.- Composición de la Mesa Electoral.

La Mesa Electoral estará dividida en tres Secciones, una para los Presidentes de Federaciones Autonómicas/Delegaciones, una segunda para los representantes electos de clubes deportivos y la tercera para los representantes electos de Deportistas y Jueces según los criterios que se establecen en el artículo 25 del presente Reglamento.

Artículo 49.- Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 26 para las elecciones a la Asamblea General de la R.F.C.E.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS

Artículo 50.- Desarrollo de la votación.

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la R.F.C.E. lo establecido en los artículos 27 al 31 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General de la R.F.C.E., con las siguientes particularidades:

- a) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda a elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco. Esta regla no será aplicable si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse.
- b) Durante la votación podrán estar presentes los miembros de la Junta Electoral de la R.F.C.E.
- c) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

Artículo 51.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada de la Asamblea General de la R.F.C.E.

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada de la Asamblea General de la R.F.C.E. durante el mandato de la Asamblea General de la R.F.C.E., podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente Capítulo.

CAPITULO V

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 52.- Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) Los acuerdos de los Órganos de Gobierno y representación de la R.F.C.E. referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora de la R.F.C.E. y por la Junta Electoral de la R.F.C.E.

Artículo 53.- Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales, aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 54.- Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuese posible un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 55.- Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Capítulo.

2. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

Artículo 56.- Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la R.F.C.E. y por la Junta de Garantías Electorales, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos Órganos, serán publicadas en los tabloneros de anuncios de la R.F.C.E. y de las Federaciones Autonómicas/Delegaciones, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA R.F.C.E

Artículo 57.- Reclamaciones contra el Censo Electoral.

1. El Censo Electoral, que se realizará al menos al finalizar el año previo o temporada anterior a aquél en que corresponda celebrar elecciones, será expuesto públicamente en la sede de la R.F.C.E. y de las Federaciones Autonómicas/Delegaciones, durante el mes siguiente a su cierre, concediéndose un plazo de reclamaciones de quince días hábiles para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.

2. La Junta Directiva de la R.F.C.E. será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral provisional.

Artículo 58.- Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

1. La Junta Electoral de la de la R.F.C.E. será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:

a) El Censo Electoral se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la R.F.C.E.

Resueltas las reclamaciones y firme el Censo Electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

b) Modelos oficiales de sobres y papeletas.

2. Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante la Junta de Garantías Electorales, en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo.

3. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo será el de siete días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.

4. La Junta Electoral de la R.F.C.E. deberá resolver la reclamación en el plazo de siete días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

5. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral de la R.F.C.E. podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

Artículo 59.- Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

1. La Junta Electoral de la R.F.C.E. será competente para conocer las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.

3. La Junta Electoral de la R.F.C.E. deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral de la R.F.C.E., podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE LA JUNTA DE GARANTIAS ELECTORALES

Artículo 60.- Acuerdos y resoluciones impugnables ante la Junta de Garantías Electorales.

La Junta de Garantías Electorales será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

a) Contra el Censo Electoral definitivo, aprobado por el Presidente de la R.F.C.E., una vez resueltas las reclamaciones presentadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del presente Reglamento.

b) Contra el acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General de la R.F.C.E. por estamentos, y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral de la R.F.C.E..

c) Contra las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral de la R.F.C.E., ya sea en primera instancia o como consecuencia de una previa reclamación.

Artículo 61.- Tramitación de los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales.

1. Los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales deberán presentarse en el Órgano Federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral de la R.F.C.E. que adoptó el acuerdo o resolución impugnado, en el plazo de dos días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de publicación o notificación de aquél.

2. El Órgano Federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral de la R.F.C.E. ante el que se hubiera interpuesto el recurso, deberá remitir a la Junta de Garantías Electorales, de forma inmediata, comunicación expresiva de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente, y acto recurrido.

3. Asimismo, la Comisión Gestora o Junta Electoral de la R.F.C.E. ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá dar traslado inmediato del mismo a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

4. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y sin dilación alguna, el Órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará a la Junta de Garantías Electorales, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.

Artículo 62.- Resolución de la Junta de Garantías Electorales.

1. La Junta de Garantías Electorales resolverá en el plazo máximo de **siete** días hábiles a partir del siguiente a la recepción de la documentación completa.

2. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en dicho plazo, podrá considerarse desestimado, excepto si se interpuso contra la desestimación presunta de una solicitud por la Comisión Gestora o Junta Electoral de la R.F.C.E., en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte de la Junta de Garantías Electorales permitirá considerarlo estimado.

Artículo 63.- Agotamiento de la vía administrativa.

Las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 64.- Ejecución de las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales.

La ejecución de las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales corresponderá a la Junta Electoral de la R.F.C.E. o, en su caso, al Presidente de la Real Federación Colombófila Española.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Artículo 65.- Entrada en vigor del Reglamento Electoral.

Consecuente con la publicación de nuevas disposiciones que regulen las elecciones en las Federaciones Deportivas Españolas, la R.F.C.E. elaborará un nuevo El Reglamento Electoral, que entrará en vigor al día siguiente de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

TITULO III

DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 66.- 1. La Mesa de la Asamblea General estará compuesta por el Presidente y la Junta Directiva de la R.F.C.E.. La presidirá aquel, con la autoridad propia de su cargo, quien dirigirá los debates y mantendrá el orden de los mismos, haciendo cumplir las disposiciones aplicables e interpretándolas cuando ello fuera necesario.

2. Tratándose de sesión extraordinaria convocada para la elección del Presidente o para pronunciarse sobre una moción de censura, presidirá la mesa de la Asamblea General, según dispone el artículo 25 punto 51 letra d del presente Libro.

Artículo 67.- 1. Comprobada la identidad de los asistentes, y si hubiera el quórum estatutariamente previsto, el Presidente declarará abierta la sesión e iniciada ésta, se tratarán los puntos que son objeto de la convocatoria, sin que su orden pueda ser alterado, salvo que así lo acuerde el órgano colegiado a propuesta de su Presidente o de la tercera parte de los votos presentes.

2. Tratándose de la Asamblea General convocada con carácter extraordinario para pronunciarse sobre una eventual moción de censura al presidente de la R.F.C.E. será preciso, para que pueda celebrarse, en concordancia con lo que prevee el artículo 241.2, letra c) de los Estatutos, que estén presentes al menos dos tercios de los miembros de pleno derecho que la integran.

3. Si transcurrida media hora de la fijada para la sesión no concurriera dicho quórum, se entenderán nulos, tanto la convocatoria como el propio voto de censura formulado, y no podrá presentarse ningún otro al mismo Presidente dentro del término de un año; idéntica regla se aplicará en el supuesto de que habiéndose celebrado la Asamblea por existir el preceptivo quórum de asistencia, no hubiere prosperado la moción.

Artículo 68.- 1. Ningún miembro de la Asamblea General podrá intervenir sin haber solicitado y obtenido del Presidente el uso de la palabra.

2. Las intervenciones solo podrán ser interrumpidas por el Presidente para advertir al interesado que ha consumido su tiempo, para llamarle a la cuestión, para retirarle la palabra o para requerir al orden al órgano colegiado o a alguno de sus miembros en particular, pudiendo acordar la expulsión de quien tras haber sido previamente advertido, reincida en perturbarlo o se exprese en términos inconvenientes.

Artículo 69.- Cuando en una intervención se haga alusión a alguno de los miembros de la Asamblea General, éste tendrá derecho a que se le conceda la palabra para contestar a las manifestaciones de que se trate.

Artículo 70.- 1. En todo debate se alternarán los turnos en favor y en contra con un máximo de tres, y el Presidente acordará dar por terminada la discusión cuando estime que el asunto está suficientemente debatido.

2. La duración de las intervenciones no excederá de cinco minutos y el que fuera replicado en sus argumentos, tendrá derecho a contra replicar o a rectificar, empleando un tiempo no superior a tres.

Artículo 71.- 1. Las votaciones podrán ser públicas o secretas y, en el primer caso, ordinaria o por llamamiento. Solo serán secretas en los supuestos previstos estatutaria o reglamentariamente y, además, cuando el Presidente así lo disponga o lo solicite la tercera parte de los presentes.

2. Tratándose de votaciones públicas el Presidente decidirá si se efectúa por el sistema ordinario o por el de llamamiento; en el primer caso intervendrá primero quienes estén a favor, luego los que estén en contra y, finalmente, los que se abstengan; si lo fuera por llamamiento, se realizarán nominando el Secretario General a cada uno de los miembros para que expresen sus votos.

3. La votación secreta se practicará mediante papeleta, en todo caso de modelo oficial, que los asistentes irán entregando en la Mesa a medida que sean llamados para ello por el Secretario General.

4. El voto es personal e indelegable.

Artículo 72.- 1. Concluida la votación, se practicará el correspondiente escrutinio y se dará cuenta de su resultado.

2. Los miembros de la Asamblea General tienen derecho a solicitar que conste en acta su voto particular, así como su abstención, siempre que, en uno u otro caso, motiven su decisión.

TITULO IV

DE LA MOCIÓN DE CENSURA AL PRESIDENTE DE LA R.F.C.E.

Artículo 73.- 1. La moción de censura al Presidente según prevé el artículo 241.- de los Estatutos, deberá ser promovida por un tercio, al menos, de los miembros de la Asamblea General y formalizada individualmente por cada uno de los proponentes mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del D.N.I. y licencia federativa.

2. Promovida la moción con la concurrencia de los mencionados requisitos, la Junta Directiva convocará en un plazo no superior a quince días sesión de la Asamblea General, con carácter extraordinario, y siendo punto único del orden del día pronunciarse sobre aquello.

Artículo 74.- La Asamblea General convocada a tal exclusivo efecto precisará, para que pueda constituirse validamente, la presencia de, al menos, dos terceras partes de los miembros de pleno derecho que la integran, y estará presidida la mesa según dispone el artículo 25 punto 51 letra d de éste Libro.

Artículo 75.- 1. Comprobada la identidad de los asistentes y si concurre el quórum que prevee el artículo anterior, el Presidente de la Mesa declarará abierta la sesión y dará una breve explicación del asunto a tratar.

2. A continuación, concederá el uso de la palabra a uno de los proponentes de censura que previamente designado al efecto por y entre ellos mismos, el cual, en tiempo no superior a treinta minutos, hará una exposición de los motivos de la moción.

Finalizada tal intervención, el presidente de la Mesa dará la palabra al de la R.F.C.E. quien, por si mismo o por la persona en que delegue podrá, en idéntico límite de tiempo, manifestar lo que a su derecho o interés convenga.

Tras ambas exposiciones se procederá inmediatamente a la votación, que se llevará a efectos con carácter de secreta, mediante papeleta de modelo oficial, que los asistentes irán entregando a la mesa, a medida que sean llamados para ello por el Secretario General, por orden alfabético, ante el cual deberán identificarse mediante la exhibición de su D.N.I. y la licencia federativa en vigor.

Votarán, en último lugar, los miembros de la mesa, correspondiendo el primer turno al de menor edad y el último al Presidente.

3. El voto será personal e indelegable y en ningún caso se admitirá el formulado por correo.

Artículo 76.- Finalizado el acto de la votación, se procederá al correspondiente escrutinio en que solo se reputarán válidas las papeletas en que se consignen, simple y exclusivamente, las palabras "SI" , "NO" o "ABSTENCIÓN" y las depositadas en blanco.

Artículo 77.- 1. Concluido el escrutinio, el Presidente de la Mesa, dará cuenta de su resultado.

2. Para que prospere la moción será preciso el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros que integran de pleno derecho la Asamblea General.

Artículo 78.- Si la Asamblea General no pudiera declararse validamente constituida por no concurrir, transcurrida media hora desde la fijada para la sesión, el quórum que prevé el artículo 241 de los Estatutos, se entenderán nulas tanto su convocatoria como la propia moción de censura formulada y no podrá presentarse ninguna otra al mismo Presidente dentro del término de un año, regla esta última que será igualmente aplicable, en el supuesto de que habiéndose celebrado la Asamblea General por concurrir todos los requisitos estatutarios y reglamentarios para ellos, no hubiera prosperado la moción.

TITULO V

DE LAS FEDERACIONES AUTONÓMICAS Y DELEGACIONES TERRITORIALES

Artículo 79.- 1. Las Federaciones Autonómicas se rigen por la legislación específica de la Comunidad Autónoma a la que pertenecen y suplementariamente por la legislación española en general, por sus estatutos y reglamentos y además por sus propias disposiciones de orden interno.

2. En todo caso, se deberán reconocer expresamente a la Real Federación Colombófila Española las competencias que le son propias en virtud de lo que establece la Ley del Deporte, el Real Decreto sobre Federaciones Deportivas Españolas, Real Decreto 2571 de 27 de septiembre 1983 del Ministerio de Defensa y los Estatutos de la R.F.C.E..

3. Para que los Clubes de su respectiva jurisdicción territorial puedan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, las Federaciones de ámbito autonómico habrán de estar integradas en la R.F.C.E., en la forma y con los efectos que determina el artículo 91 y concordantes de los Estatutos.

Artículo 80.- 1. Las Delegaciones Territoriales como Órganos Delegados de la R.F.C.E. actuarán en la forma establecida en el artículo 141 de los Estatutos, en cuanto a criterios democráticos y representativos para la elección del delegado, en coordinación con la administración deportiva de la Comunidad correspondiente.

2. Para la actividad deportiva estatal, autonómica y social, las Delegaciones Territoriales seguirán el mismo criterio que las Federaciones Autonómicas integradas en la R.F.C.E..

TITULO VI

DE LOS CLUBES

Artículo 81.- Los Clubes se rigen:

- a) Por sus disposiciones estatutarias.

- b) Por la legislación de la Comunidad Autónoma a la que pertenece.
- c) O en su caso por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.

Artículo 82.- 1. Será preciso, para la constitución de un club, cumplir los requisitos establecidos al respecto en las disposiciones de la Comunidad Autónoma de que se trate.

2. La Federación Autonómica o Delegación Territorial a la que deba adscribirse un club cuya denominación no podrá ser igual a la de cualquier otro ya existente, ni tan semejante que pueda inducir a confusión o error, informará puntualmente a la R.F.C.E. al objeto de lo que prevee el apartado 1.b) del artículo 551 de los Estatutos de la R.F.C.E.. Idéntica información se deberá obligatoriamente facilitar, cuando se trate de eventuales bajas de clubes, especificando en ambos casos, la composición de todos sus órganos y notificando, si los hubiere, los cambios o sustituciones que en los mismos se produzcan.

Artículo 83.- 1. Las inscripciones de los Clubes en la R.F.C.E., se efectuará con fecha uno de enero del año y su tramitación se llevará a efecto en el último trimestre del año anterior.

2. Se enviará copia de los estatutos con la certificación de inscripción del Registro de la Comunidad Autónoma respectiva y diligencia de la Federación Autonómica o Delegación Territorial a la que se adscribe, petición de licencia federativa de los socios fundadores si no hubiesen estado en posesión de la misma y los ejemplares de censos reglamentarios de sus palomas.

3. Los colombófilos fundadores en posesión de la licencia federativa, causarán alta en el club automáticamente en la citada fecha de uno de enero.

Artículo 84.- Son derecho de los Clubes:

- a) Tomar parte en las competiciones oficiales.
- b) Participación en la organización, dirección y administración de los órganos en los que están encuadrados.
- c) Acudir al órgano competente para instar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarios o contractuales derivados de sus relaciones deportivas.
- d) Elevar, ante aquellos mismos órganos, las consultas, reclamaciones o peticiones que convengan a su derecho o a su interés e interponer los recursos que reglamentariamente procedan.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria, en la forma que establece los Estatutos de la R.F.C.E.

Artículo 85.- Son obligaciones de los Clubes:

- a) Someterse a las normas y disposiciones por las que se rige la R.F.C.E. así como las contenidas en sus propios estatutos.
- b) Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes, los acuerdos, ordenes o instrucciones de los mismos y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que le sean impuestas.
- c) Satisfacer las cuotas que correspondan a la R.F.C.E., a las Federaciones Autonómicas, a las Delegaciones Territoriales y la correspondiente al seguro obligatorio deportivo.
- d) Participar en las competiciones oficiales, siendo causa de baja la no intervención en ellas en dos años consecutivos.
- e) Presentar el censo anual de las palomas mensajeras de sus asociados, siendo causa de baja su no presentación.

Artículo 86.- Los Clubes se extinguen:

- a) Por acuerdo de su Asamblea General.
- b) Por cualquiera otra causa prevista en sus estatutos.
- c) Por sentencia judicial.
- d) Por no contar con el número de socios exigido en sus estatutos o conforme a la legislación vigente.
- e) Por las demás causas que determinen las Leyes.

TITULO VII

DE LOS COLOMBÓFILOS

Artículo 87.- La participación de los colombófilos en competición de ámbito estatal lleva consigo estar en posesión de la licencia federativa expedida por la R.F.C.E., cuyos requisitos mínimos y categoría se recogen en el artículo 16 de los Estatutos y artículo 91 de éste Libro.

Artículo 88.- 1. El colombófilo desarrollará su actividad deportiva en el club ubicado dentro de la Federación Autonómica o Delegación Territorial correspondiente.

2. Ningún colombófilo podrá cambiar de club dentro del año natural y por donde solicitó el alta o la renovación de la licencia federativa así como el censo anual de sus palomas.

3. En los casos, que por cualquier circunstancia, un club no optase por los Concursos Nacionales, los colombófilos de éste que libremente quisieran acudir, podrán hacerlo, trasladando la licencia federativa a otro club de su misma Federación Autonómica o Delegación Territorial, que si optase a los mismos.

4. Dada la circunstancia que nuestras competiciones son de carácter Nacional y la Licencia que facilita esta Española tiene el mismo criterio de participación, se aceptará el trasvase de Licencias entre Federaciones/Delegaciones, cuando se den las siguientes circunstancias, estando de acuerdo como autorización principal las dos Federaciones/Delegaciones implicadas:

- a) Que en la provincia donde esté ubicado el palomar solicitante, no concorra a los Campeonatos Nacionales.
- b) Que no pueda reunir el mínimo exigido de participación de 10 colombófilos y 100 palomas participantes por suelta en la provincia donde esté situado el palomar o palomares, según dicta los Artículos 120.1 y 172.2.
- c) Que no exista actividad colombófila en la provincia de su demarcación.

5. Se considerara válida su participación, cuando los palomares interesados, estén en posesión de la Licencia Nacional correspondiente, con todos sus derechos y obligaciones. Que haya sido tramitada por la Federación Autónoma/Delegación, donde quieran realizar su actividad deportiva y a su vez el plan de viajes de esta Federación/Delegación contara con la aprobación de la Asamblea General de la Real Federación Colombófila Española. En el que se acompañara la relación de estos y su ubicación.

Artículo 89.- El colombófilo que cambie de club al término del año natural deberá acreditar, mediante certificación, que está al corriente de sus obligaciones económicas con el club de procedencia.

TITULO VIII

DE LAS LICENCIAS

Artículo 90.- La R.F.C.E. a petición de las Federaciones Autónomas y Delegaciones Territoriales expedirá las siguientes licencias:

- a) Licencia federativa.
- b) Licencia de concursos.
- c) Licencia de convoyer.

Artículo 91.- 1. La licencia federativa tendrá las siguientes categorías:

- a) Absolutos, a partir de los 18 años.
- b) Juveniles, mayores de 14 y menores de 18 años.
- c) Infantiles, menores de 14 años.

2. La cuota de la licencia la fijará la Asamblea General al redactar el presupuesto anual de la R.F.C.E. y su duración será por años naturales, coincidiendo con la validez del seguro obligatorio deportivo, que se interesará de la entidad aseguradora al expedir la referida licencia.

3. En el cuerpo de la licencia se reflejará el importe de la misma así como la cuota de la entidad aseguradora.

Artículo 92.- 1. La no renovación de la licencia federativa lleva consigo la pérdida de la antigüedad colombófila y del título de juez.

2. La Secretaría General dará cuenta a la autoridad militar competente, a fin de año, la baja de los colombófilos de nuestra organización, en lo que respecta a la licencia de palomar concedida por la citada autoridad.

3. Será necesario la aprobación de la Asamblea General de la R.F.C.E., para la concesión de licencia federativa al solicitante que hubiera sido sancionado anteriormente con infracción disciplinaria de competencia autonómica o estatal.

Artículo 93.- Ningún colombófilo podrá efectuar actividad deportiva alguna sin estar en posesión de la licencia federativa.

Artículo 94.- La licencia federativa da derecho a:

- a) Participar en las elecciones de los Órganos de la R.F.C.E. como elector y elegible.
- b) Participar en las actividades deportivas de carácter estatal.
- c) Participar en actividades deportivas autonómicas y sociales, además de las condiciones que impongan los órganos deportivos autonómicos.
- d) Participar en actividades colombófilas internacionales representando a España.
- e) Adquirir material deportivo suministrado por la R.F.C.E.
- f) La tramitación de la licencia de palomar por la R.F.C.E.
- g) Tramitar y remitir a la autoridad competente los censos anuales de la paloma mensajera por la R.F.C.E.

Artículo 95.- La R.F.C.E., de acuerdo con el artículo 61 del Real Decreto 2571/1981, de 27 de septiembre, expedirá con carácter exclusivo la licencia para organizar concursos colombófilos (autorización del plan de vuelos) a las Federaciones Autonómicas, Delegaciones Territoriales, Clubes o Agrupación de estos, sin la cual no podrá organizarse concurso alguno.

Las peticiones se efectuarán a través de las federaciones autonómicas o delegaciones territoriales debidamente documentadas en el formulario reglamentario (plan de vuelos).

Artículo 96.- La R.F.C.E. con el fin de dar garantía de legalidad y seguridad a las expediciones de mensajeras a los puntos de suelta, expedirá la licencia de convoyer para la persona o personas que realicen la misión de escoltar a las mismas y posteriormente efectúen la puesta en libertad en el día y a la hora fijada.

Las peticiones se formularán por las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales

TITULO IX

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 97.- La R.F.C.E. se somete al régimen de presupuestos y patrimonio propios, de acuerdo y en el marco normativo que establece el título IX de los Estatutos de la Real Federación.

Artículo 98.- 1. La R.F.C.E. tiene la titularidad exclusiva en el más amplio sentido de los derechos para la explotación comercial de todas las competiciones que directa o indirectamente organice.

2. La R.F.C.E. tiene derecho, asimismo, a establecer a través de su Comisión Delegada, cuotas fijas o periódicas en concepto de afiliación para la participación de los clubes o afiliados en las competiciones que organice directa, indirectamente o en coordinación.

TITULO X

DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE

Artículo 99.- Integra el régimen documental y contable de la R.F.C.E. además del descrito en el artículo 551 de los Estatutos, el libro de anillas de nido, en el que se registran las anillas de nido suministradas durante el año a las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales.

TITULO XI

DEL ANILLAMIENTO Y RECUPERACIÓN DE LAS PALOMAS MENSAJERAS

Artículo 100.- 1. La anilla de nido sirve para identificar a la paloma durante su vida deportiva y tiene las siguientes características: de aluminio y plastificada, diámetro interior ocho mm, diámetro exterior trece mm. y altura diez mm. y con la inscripción siguiente "ESP-AÑO-R.F.C.E. Y NUMERACIÓN A PARTIR DEL NUMERO UNO." su color anual es variable según la carta de colores aprobada por la Asamblea General de la R.F.C.E.

2. La anilla va acompañada del título de propiedad del mismo color que aquella, de forma rectangular de 6,3 x 5,1 cm. y con el siguiente texto en el anverso: "ESCUDO DE LA R.F.C.E. - REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA. - AÑO - ESP. - TITULO DE PROPIEDAD DE LA PALOMA MENSAJERA Y NUMERO". El número coincide con el de la anilla de nido. En el reverso, datos básicos de su pedigree.

Artículo 101.- Tendrán consideración de palomas mensajeras con finalidad deportiva aquellos ejemplares registrados y anillados por la R.F.C.E.

Artículo 102.- El colombófilo adscrito a la R.F.C.E., poseedor de palomas mensajeras, debe en todo momento poder acreditar su propiedad.

Artículo 103.- 1. Las anillas de nido serán suministradas exclusivamente por la R.F.C.E. a las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales; éstas las suministrarán solamente a los clubes dependiente de ellas, y éstos, a su vez, a sus socios.

2. Los Clubes suministran las anillas de nido a sus socios, una vez que los mismos hayan presentado el censo y abonado el importe de la licencia federativa y cuota del seguro obligatorio deportivo.

3. Las anillas de nido los socios no podrán traspasarlas, obsequiarlas o venderlas, sin previa autorización de la Real Federación Colombófila Española, cursada a través de su Federación Territorial/Delegación correspondiente.

Artículo 104.- 1. La R.F.C.E., Federaciones Autonómicas, Delegaciones Territoriales y Clubes llevarán un libro de registro de anilla de nido suministradas dentro de cada año.

2. A requerimiento de la R.F.C.E., los clubes facilitarán relación de las anillas suministradas a cada socio, a través de su Federación Autonómica o Delegación Territorial correspondiente.

Artículo 105.- No podrá anillarse un pichón con una anilla de los años anteriores. Las Federaciones Autonómicas, Delegaciones Territoriales y Clubes, adoptarán las medidas necesarias para evitarlo.

Artículo 106.- Ninguna paloma mensajera podrá participar en actividad deportiva sin estar provista de la anilla de nido reglamentaria.

Artículo 107.- 1. La anilla de caucho o material sintético sirve para el control de la paloma en los concursos.

2. Será suministrada exclusivamente por la R.F.C.E.

3. Estas llevarán impreso, la serie, número secreto o referencia y anagrama de la Real Federación; en las competiciones oficiales las palomas no podrán llevar anillas usadas anteriormente.

4. La paloma portadora de la anilla de caucho o material sintético es indicativo de estar realizando actividad deportiva.

Artículo 108.- Todo socio que recoja una paloma anillada la presentará en el plazo de 24 horas a su club, que entregará al interesado recibo de la misma.

Esta paloma será enviada por el Club a la Federación Autonómica o Delegación Territorial.

Las Federaciones Autonómicas o Delegaciones Territoriales, conocida la presencia de las palomas recuperadas, las remitirá a la Federación Autonómica o Delegación Territorial a que pertenecen las mismas, las que satisfarán los gastos ocasionados.

TITULO XII

DEL CONTROL VETERINARIO

Artículo 109.- 1. Para tomar parte en un concurso, exposiciones u otro evento colomófilo, las palomas mensajeras asistentes tendrán que estar inexcusablemente vacunadas contra la enfermedad de NEWCASTLE, artículo 15.2 del Real Decreto 1.988/93, de 12 de noviembre, de la Presidencia del Gobierno, a tales efectos las citadas mensajeras deberán ir provistas del certificado oficial que acredite su vacunación anual.

2. Las Federaciones Autonómicas, Delegaciones Territoriales, Clubes y Colomófilos, tomarán las medidas oportunas para el más estricto cumplimiento de lo ordenado en el citado Real Decreto, colaborando en todo momento con las autoridades veterinarias de su respectiva Comunidad Autónoma.

TITULO XIII

DE LOS CENSOS Y ESTADÍSTICA

Artículo 110.- Los colomófilos están obligados a formular el censo de todas sus palomas, artículo 311 del Real Decreto 2571/1983, de 27 de septiembre.

Artículo 111.- 1. Los censos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Se confeccionarán por quintuplicado ejemplar y deberán tener entrada en las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales, antes del 15 de enero del año siguiente:

- a) Un ejemplar para el colomófilo.
- b) Un ejemplar para el club.
- c) Un ejemplar para la Federación Autonómica o Delegación Territorial.

d) Dos ejemplares para la R.F.C.E.

2. Estos se cursarán por los Clubes a las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales, formulados en los impresos reglamentarios, y acompañados de un resumen en que constará el número de palomares y de palomas de cada club.

Artículo 112.- Cuando un palomar pertenezca a dos o más colombófilos, podrá formalizarse un único censo en el que figurará los nombres de los propietarios, o por censo separado con el nombre y demás datos de cada colombófilo propietario con las palomas asignadas a cada uno.

Artículo 113.- La paloma mensajera no censada llevará consigo la descalificación en los concursos y exposiciones donde haya participado, perdiendo por tanto su propietario los premios y trofeos obtenidos.

TITULO XIV

RECOMPENSAS

Artículo 114.- 1. La R.F.C.E. podrá conceder las siguientes recompensas con las condiciones indicadas a cada una:

- a) Colombófilo de honor.
- b) Medalla al mérito.
- c) Medalla a la constancia.
- d) Emblema a la constancia.
- e) Placa de plata.
- f) Diplomas

2. Colombófilo de honor:

a) Al colombófilo que por su dilatada vida deportiva, trabajo y abnegación haya fomentado la colombofilia y sea ejemplo a promociones posteriores de jóvenes colombófilos.

b) A la persona que no siendo colombófilo haya sobresalido en la protección, ayuda, fomento y divulgación de la colombofilia.

3. Medalla al mérito:

A aquellas entidades que se hayan distinguido en la promoción, ayuda, fomento y dedicación de la colombofilia.

4. Medalla a la constancia:

A las Federaciones Autonómicas y Clubes por su actividad continuada en la colombofilia.

- Dorada, cincuenta años.

- Plateada, veinticinco años.
- Bronceada, quince años.

5. Emblemas a la constancia:

a) A los colombófilos por su actividad continuada y sin interrupción en la colombofilia:

- Emblema de oro, cincuenta años.
- Emblema de plata, veinticinco años.
- Emblema de bronce, quince años.

b) El emblema de oro también podrá concederse a aquellos colombófilos o personas ajenas a la colombofilia que se considere oportuno, por méritos contraídos con nuestro deporte.

6. Placas de plata:

Para los clubes en la conmemoración del centenario de su fundación.

7. Diplomas:

Se expedirán diplomas en acreditación de los premios y trofeos obtenidos en los Concursos Nacionales y Exposición Nacional de la Paloma Mensajera o con ocasión extraordinaria que lo considere oportuno la Junta Directiva de la R.F.C.E.

8. Todas estas recompensas se concederán por una sola vez y dentro de cada categoría.

Artículo 115.- Las recompensas las concederá la Junta Directiva de la Real Federación, punto 71, letra c), artículo 32º punto 7º apartado c) de los Estatutos.

Artículo 116.- También podrá conceder el emblema de oro de la R.F.C.E. el Presidente, cuando por la oportunidad o urgencia del caso, así lo aconseje.

REGLAMENTO DEPORTIVO NACIONAL

PRIMERA PARTE

CONCURSOS COLOMBÓFILOS

REGLAMENTO DEPORTIVO NACIONAL

**PRIMERA PARTE
CONCURSOS COLOMBÓFILOS**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
FINALIDAD DEL REGLAMENTO**

Artículo 117.- 1. La R.F.C.E. establece el presente Reglamento de Concursos Colombófilos, (Libro II, primera parte), que deberá cumplirse estrictamente por todos sus afiliados, siendo aplicable a todos los concursos que organice.

2. Teniendo en cuenta las peculiaridades locales, las Federaciones Autonómicas, Delegaciones Territoriales y Clubes elaborarán su reglamento en relación a los concursos que organicen, no sobrepasando el ámbito de su territorialidad, sin que en ningún momento pueda afectar a la libertad y derecho de los afiliados.

Artículo 118.- La R.F.C.E. se reserva el derecho a intervenir los concursos que organice por medio de los miembros de la Junta Directiva, Comité Nacional Deportivo, Federaciones Autonómicas, Delegaciones Territoriales y en quien tuviera a bien en delegar.

**TITULO II
ORGANIZACIÓN DE LOS CONCURSOS**

**CAPITULO I
LICENCIAS DE CONCURSOS**

Artículo 119.- Los Clubes deberán estar en posesión de la correspondiente licencia para organizar concursos (plan de vuelos), artículo 95 de este Reglamento General.

Artículo 120.- 1. Las licencias de organización de los concursos (plan de vuelos) solamente serán concedidas a los clubes que como mínimo tengan diez palomares concursantes en cada suelta, cumpliendo este requisito en las labores de enceste, cierre y apertura de comprobadores.

2. Los Clubes a los que no se les haya concedido la licencia de concurso podrán constituir, a su elección, grupos que recibirán como tales licencias de organización de concursos. Estos grupos estarán obligados a formar un comité deportivo social, semejante de los establecidos en los clubes.

3. Los casos especiales serán resueltos por el Comité Nacional Deportivo según las proposiciones de las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales.

CAPITULO II

CLUBES

Artículo 121.- 1. Los Clubes o Agrupaciones de Clubes, deberán organizar los concursos por y para sus afiliados. A fin de dar mayor realce a un concurso e incrementar las relaciones entre los colombófilos de distintos clubes; éstos podrán efectuar concursos abiertos. En tal caso deberán especificar el límite geográfico de participación, el cual no podrá sobrepasar el de la Federación Autonómica o delegación territorial a la que pertenezca.

2. Todos los colombófilos en posesión de la licencia federativa que tengan ubicados sus palomares dentro del límite marcado, podrán libremente participar en dichos concursos abiertos, sometiéndose a las condiciones generales que se fijen previamente.

3. No se puede prohibir la participación en concursos abiertos a ningún colombófilo, cuyo palomar se encuentre en las condiciones anteriormente citadas.

Artículo 122.- 1. Los planes de vuelo (de entrenamiento y concurso), serán remitidos por los clubes a la Federación Autonómica o Delegación Territorial correspondiente, para su aprobación o modificación por las Asambleas Generales respectivas, no más tarde del quince de diciembre de cada año. Una vez sean aprobados por la Asamblea General de la R.F.C.E., se remitirán a las Federaciones Autonómicas y Delegaciones no pudiendo modificarse en el transcurso de la campaña deportiva.

2. Los permisos de las sueltas detallados en los planes de vuelo los expedirá la R.F.C.E.

Artículo 123.- Los clubes autorizados para organizar los concursos están obligados a exponer en el local social y en sitio fácilmente visible el Reglamento Deportivo Nacional y normas para el desarrollo del concurso.

Artículo 124.- Las disposiciones, cláusulas y condiciones del concurso constituye un contrato, responsabilizando a clubes y participantes. Las dos partes deben cumplirlas estrictamente, salvo en caso de fuerza mayor debidamente probada y refrendada por el Comité Nacional Deportivo.

Artículo 125.- Antes de comenzar los concursos, los clubes deberán tomar las medidas necesarias para evitar los fraudes y garantizar la perfecta ejecución de todas las cláusulas de su programa.

Artículo 126.- Los clubes no podrán aplicar disposiciones que no estén previstas en su programa, normas y Reglamento Deportivo Nacional.

Artículo 127.- Los programas y normas de los concursos no pueden contener ninguna disposición contraria a los Estatutos y Reglamento General de la R.F.C.E., ni a las leyes y el Real Decreto 2571/1983 de 27 de septiembre por el que regula la tenencia y utilización de la paloma mensajera.

CAPITULO III

DENOMINACIÓN DE LOS CONCURSOS, DISTANCIAS Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 128.- Los concursos recibirán la denominación de Velocidad, Medio Fondo, Fondo y Gran Fondo, según sus distancias:

TERRESTRE

- a) **Velocidad: Hasta 300 Km.**
- b) **Medio Fondo: + de 300 y / - de 500 Km.**
- c) **Fondo: + de 500 y / - de 700 Km.**
- d) **Gran Fondo: + de 700 Km.**

MARITIMOS

- a) **Velocidad: + de 200 Km.**
- b) **Med.Fondo:+de 200 y/- 400 Km**
- c) **Fondo: + de 400 y/- de 600 Km.**
- d) **Gran Fondo: + de 600 Km.**

Artículo 129.- No podrán tomar parte en los concursos, los colombófilos que no hayan presentado el censo anual de sus palomas y los que no estén en posesión de la licencia federativa en vigor.

Artículo 130.- No será válida la participación de cualquier paloma que no esté debidamente censada, como asimismo, de la que no se pueda acreditar su propiedad.

Artículo 131.- La distancia se calculará, desde el punto de suelta al palomar, aceptando como diferencial máximo en menos del kilometraje el 5%, en cuanto a la distancia mínima exigida en el artículo 172.1 de este Reglamento.

Artículo 132.- 1. Las distancias entre el punto de suelta y los palomares respectivos, se calcularán por el sistema de coordenadas.

2. Se utilizará el sistema UTM de coordenadas rectangulares, para lo cual, los comités de concursos se proveerán de los mapas editados por el Servicio Geográfico del Ejército, o Departamento de Distribución de Cartografía e igualmente la utilización de los instrumentos que indican el lugar de situación (G.P.S.), siempre y cuando tengan unos márgenes de error máximos +/- 10 mts.

3. Para la determinación del punto de suelta, se tomará como referencia la estación de ferrocarril, aeropuerto, puerto o punto de la población en que realmente se efectuó el acto de la suelta, que pueda definirse sobre el plano, o la utilización del medio descrito en el punto anterior.

Artículo 133.- Los clubes o grupo de ellos deberán someter a la R.F.C.E., por conducto de su Federación Autónoma o Delegación Territorial respectiva, su plan de vuelos, por triplicado, redactado con arreglo al modelo oficial, señalando de modo correcto las fechas de los concursos, fechas de entrega, puntos de sueltas y modalidades de los mismos.

Artículo 134.- 1. El mismo sistema seguirán en su caso, las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales, cuando todos los clubes adscritos a las mismas realicen los concursos conjuntamente. Deberá utilizarse para cada concurso como mínimo, la documentación siguiente:

- a) Relación individual, por triplicado, de palomas inscritas (Mod. CN.1).
- b) Acta de suelta por duplicado (Mod. CN.2).
- c) Relación de comprobadores y sus usuarios por duplicado ejemplar (Mod. CN.3).
- d) Permiso de suelta.
- e) Acta de apertura y cierre de relojes.

2. Un duplicado de los documentos a) y c), deberá entregarse a la Federación Autonómica o Delegación Territorial, antes de la celebración del concurso. Los documentos b) y e), serán entregados a su vez, cuando se haya celebrado el concurso.

3. No será motivo de descalificación el omitir en el (Mod. CN.1), el sexo y el color.

4. El original y copia del documento b) y un ejemplar del documento a) de cada colombófilo, deberá llevarlo el convoyer, en sobre firmado, separado uno por cada club, a disposición de la R.F.C.E. o Federación Autonómica, para efectuar un control por el delegado de suelta o autoridad competente. Al regreso de la suelta, devolverá cada sobre a su club correspondiente.

CAPITULO IV

INSCRIPCIÓN

Artículo 135.- 1. Las palomas que se inscriban en los concursos deberán llevar la anilla de nido reglamentaria que facilita la R.F.C.E.

2. La edad mínima para concursar será de ocho años, perdiéndose la condición de infantil a los catorce y de juvenil a los dieciocho.

Artículo 136.- Las inscripciones de las palomas se realizarán en los impresos que los clubes o agrupaciones de clubes ponen a disposición de sus afiliados, que serán los oficiales de la R.F.C.E. (Mod. CN.1), o en su caso los elaborados por los programas informáticos, que deberán contener como mínimo las especificaciones del (Mod. CN.1.).

Artículo 137.- La participación podrá ser individual o colectiva, siendo válida la participación de varios colombófilos en un mismo palomar. Cuando varios colombófilos compitan formando tándem, deberán realizar una hoja de inscripción única (Mod. CN.1). Igualmente y cuando compitan de forma individual, realizarán una hoja de inscripción por colombófilo (Mod. CN 1) y según la forma de participación se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cuando en un mismo palomar compitan varios concursantes de forma individual, será obligatorio el uso de un reloj comprobador por cada uno de ellos, que vendrá reflejado en el impreso (Mod. CN 3), Art. 134 apart. c).
- b) Por cada licencia o licencias federativas se presentará su censo anual, en el que vendrá reflejado el domicilio donde está ubicado el palomar participante.
- c) Será motivo de descalificación para toda la campaña deportiva el participar con palomas que no vengan censadas a nombre del titular o titulares de la licencia federativa.
- d) Los colombófilos que se inscriban en conjunto formando tandém en el (Mod. CN.1), tienen que haber censado conjuntamente, figurando con el domicilio donde esta ubicado el palomar participante.

CAPITULO V

ANILLADO

Artículo 138.- 1. En el momento de la inscripción, las palomas serán provistas de anilla de caucho o material sintético, que proporcionará exclusivamente la R.F.C.E.. Para mayor seguridad del control, las palomas podrán ser reanilladas por decisión del Comité Deportivo correspondiente.

2. También a petición del colombófilo, se podrán reanillar con dos anillas de caucho y en tal caso, la segunda servirá para comprobar en otro comprobador de socorro, que designa a tal fin en la relación de comprobadores o en su caso para hacer válida la comprobación por la pérdida de la primera.

Artículo 139.- El colombófilo concursante no podrá anillar sus propias palomas ni estar informado del número secreto de la anilla de caucho, es decir, no podrá ser miembro del equipo de trabajo mientras se anillen sus palomas.

Artículo 140.- Los Clubes o Agrupaciones de Clubes están obligados a utilizar las anillas de caucho en buenas condiciones y suministradas por la R.F.C.E..

Artículo 141.- 1. Los encargados del encestamiento tienen la obligación de verificar el número de cada anilla de nido de las palomas que se presenten.

2. Todos los documentos que se refieren al concurso se guardarán sellados y en lugar seguro bajo la responsabilidad del Club o Agrupaciones de Clubes Organizadores.

3. La verificación de los documentos se hará públicamente a la hora y en lugar fijado, delante de, por lo menos, dos Delegados del Club o Agrupaciones de Clubes Organizadores. Después de esta operación todo se guardará sellado.

CAPITULO VI

ENCESTE

Artículo 142.- El encestamiento de las palomas debe realizarse obligatoriamente en la sede social de cada Club o Agrupación de Clubes Organizadores, salvo especial autorización de la R.F.C.E.

Artículo 143.- 1. Las palomas deben ser encestadas en cestas a este fin, con las siguientes distribuciones por cesta y con un máximo de :

- a) Etapas de enjaulamiento o en suelta en el día: 30 palomas.
- b) Etapas de una noche en la cesta: 25 palomas.
- c) Etapas de dos noches: 20 palomas.
- d) Etapas de más de dos noches: 15 palomas.

2. Las dimensiones de la cesta Standard son:

125 x 0,65 x 0,33

Artículo 144.- Con el fin de evitar posibles contagios, no podrán ser encestadas las palomas, que demuestren síntomas de enfermedad.

Artículo 145.- Las cestas deben ser precintadas a medida que vayan siendo completadas.

Artículo 146.- Cuando las palomas encestadas permanezcan en un local serán vigiladas hasta su partida, por la comisión de concursos o delegado de la misma.

CAPITULO VII

TRANSPORTE DE LAS PALOMAS

Artículo 147.- 1. Las agencias de transportes elegidas por los clubes o agrupaciones de clubes organizadores, deberán someterse estrictamente a las instrucciones y control del Comité Deportivo Nacional. Los convoyers de escolta deben poseer la licencia oficial expedida por la R.F.C.E.. Está estrictamente prohibido escoltar o soltar palomas de personas o clubes no afiliados

a la R.F.C.E.. Serán responsables de los envíos no autorizados que se hicieran junto a las expediciones que sean confiadas.

2. Los Clubes Organizadores o Agrupación de Clubes, deben contratar para su transporte a un convoyer escolta que esté en posesión de la licencia expedida por la R.F.C.E..

Artículo 148.- Las palomas no podrán ser abandonadas por el escolta a quien se le haya confiado tal misión. Desde el lugar de suelta comunicará por teléfono la hora exacta de la misma al encargado de la organización. La misma no podrá divulgarse en su exactitud hasta la entrega de todos los relojes comprobadores.

Artículo 149.- 1. El convoyer debe proporcionar todos los cuidados a las palomas que le han sido confiadas (bebida, comida, etc), está obligado a respetar todas las instrucciones dadas por el Club o Agrupaciones de Clubes y por los controladores de los lugares de sueltas.

2. Los convoyers deberán proveerse de un reloj de precisión puesto en hora oficial.

CAPITULO VIII

SUELTAS

Artículo 150.- 1. La hora oficial será la dada por Radio Nacional de España y también por los aparatos automáticos de la Compañía Telefónica, haciéndose constar en la relación de comprobadores (Mod. CN.3) cual de ambas utilizan.

2. Las horas de salida y puestas del sol se tomarán del almanaque astronómico del observatorio de Madrid, considerándose hábiles de vuelos todas las horas menos las nocturnas, siendo éstas las comprendidas entre 30 minutos después de la puesta del sol del día y 30 minutos antes de la salida del sol del día siguiente, pudiendo las Federaciones/Delegaciones, establecer los tiempos de paralización.

Artículo 151.- 1. Todas las sueltas de palomas mensajeras con finalidad deportiva tienen que efectuarse con el correspondiente permiso de suelta.

2. La R.F.C.E. se reserva la facultad de designar un agente o delegado que asegure el control.

3. Dando cumplimiento al Real Decreto 2571/1983, para organizar sueltas de palomas mensajeras con finalidad deportiva en el territorio nacional, es imprescindible:

- a) Que la expedición esté acompañada del correspondiente permiso de suelta firmado por el Presidente o Vicepresidente de la R.F.C.E., acta de suelta por duplicado (Mod. CN.2) y un ejemplar del (Mod. CN.1) de cada palomar.
- b) Que las palomas estén anilladas reglamentariamente con la anilla de nido de la R.F.C.E. y provista de la anilla de concurso: anilla de caucho/ sintética o electrónica.

- c) Que las cestas que sirven de transporte a las palomas estén debidamente precintadas.

4. Cualquier infracción de lo anteriormente dispuesto, será motivo de descalificación y nulidad del concurso y se dará conocimiento a la autoridad deportiva competente.

CAPITULO IX

EXPEDICIÓN Y SUELTA

Artículo 152.- Al llegar al punto de suelta, el convoyer-escolta verificará si falta alguna cesta o si detecta cualquier anomalía o infracción.

Artículo 153.- Esta operación se renovará en el momento de la suelta y no dará la orden de la misma hasta verificar que se cumplen lo requisitos necesarios para realizarlos.

Artículo 154.- Toda anomalía deberá ser comunicada por teléfono o telegráficamente al Presidente o responsable del concurso, el cual tomará la decisión, de acuerdo con las circunstancias. Si las mismas lo exigieran, podrán ordenar el retorno de las palomas y decidir la anulación del concurso.

Artículo 155.- En caso de retraso en las sueltas, el convoyer deberá comunicarlo por teléfono e indicar si será posible efectuar la suelta.

Artículo 156.- Cuando las condiciones metereológicas lo aconsejen, la hora de suelta podrá ser demorada a criterio del responsable de suelta, designado por las Federaciones/Delegaciones correspondientes.

CAPITULO X

PLAZOS DE CONTROL

Artículo 157.- 1. Se establecen como plazos hábiles de control los siguientes:

- a) Concursos de Velocidad y Medio Fondo: El día de la suelta y el siguiente.
- b) Concurso de Fondo: El día de la suelta y los dos siguientes.
- c) Concurso de Gran Fondo: El día de la suelta y tres más.

2. En todo caso, los concursos se considerarán cerrados una vez que se haya comprobado el porcentaje establecido para cada modalidad de las palomas inscritas.

CAPITULO XI

COMPROBADORES

Artículo 158.- Los relojes comprobadores autorizados para los concursos serán los de los sistemas aceptados por las respectivas comisiones de concurso, bajo su exclusiva responsabilidad. Sin embargo, la R.F.C.E., previo informe del Comité Nacional Deportivo, podrá vetar a nivel nacional, el uso de los aparatos que no reúnan las condiciones de garantía.

Artículo 159.- 1. Se establecen las siguientes prescripciones para la utilización de los relojes comprobadores.

- a) Todos los comprobadores a utilizar en un mismo concurso, deberán ponerse en marcha simultáneamente una vez precintados, a excepción de los electrónicos y mecánicos automáticos que por sus características especiales y funcionamiento continuo, pueden ser objeto de una reglamentación concreta por parte de las comisiones de concursos correspondiente, teniendo que notificar el sistema adoptado al Comité Nacional Deportivo. La fuente de referencia para la puesta en marcha, puede ser Radio Nacional o la Compañía Telefónica, una vez elegida cualquiera de ellas, se mantendrá su exclusiva utilización para todos los controles posteriores que también deberán ser simultáneos. La fecha y hora de la puesta en marcha, control y apertura de relojes, será dada a cada Club o Agrupación de Clubes por la Federación Autonómica o Delegación Territorial.
- b) La apertura de relojes será como máximo 48 horas después de finalizado el concurso y deberá realizarse en presencia de la comisión de concurso.
- c) Si en los controles reglamentarios se observan adelantos o retrasos en los comprobadores, los adelantos no se tendrán en cuenta, y los retrasos si se añadirán en la parte proporcional correspondiente.

Asimismo quedará anulada la cinta, desde el último control correcto en adelante de cualquier comprobador que se pare.

Consecuente con lo anterior, cualquier comprobación situada en un lugar de la cinta hasta el cual no se hayan producido motivos de anulación y exista un control posterior dentro de las variaciones permitidas respecto del control anterior, será válida, aunque después del control posterior a la misma se produzcan incidencias de anulación.

La presentación del comprobador desprecintado o con signo de manipulación, dará automáticamente lugar a la anulación total de la cinta sin necesidad de leerla.

- d) Todo comprobador una vez efectuada la puesta en marcha para el concurso, deberá quedar en disposición de utilizar la casilla número uno del tambor.

Los comprobadores que por su fabricación no puedan cumplir con el requisito anterior, en los que aparece la casilla número dos después de la puesta en marcha, la casilla número uno será anulada por medio de un tapón, haciéndose constar está incidencia en la relación de comprobadores y sus usuarios (Mod.CN.3).

- e) Todo colombófilo es libre de utilizar dos comprobadores para un mismo concurso. El segundo se utilizará solamente como complemento o aparato de socorro en caso de tener que comprobar muchas palomas o avería del primero, su utilización será sucesivamente, salvo los relojes en que se realiza su apertura conectados a través de sistema informático.

Los colombófilos de una misma zona podrán usar uno de estos aparatos de socorro en un lugar público. En el caso de que un comprobador se pare, es conveniente que en el local social exista uno de estos comprobadores de socorro.

- f) Cuando un comprobador se pare o averíe, el colombófilo si no tiene aparato de socorro, podrá efectuar sus comprobaciones en el aparato de un colombófilo cercano con la autorización del mismo.
- g) En el caso de parado o avería de un comprobador, puede ocurrir que por haberse efectuado algún control, contenga comprobaciones válidas anteriores al control, y otras que, posteriormente al último control no lo sean, debiendo elegir el colombófilo entre abrir el reloj, anulando automáticamente todas las comprobaciones que contiene y comprobarlas de nuevo en el comprobador de socorro, con lo que pasarán a ser todas válidas a la nueva hora de comprobación, o bien no desprecintar el comprobador averiado con lo que las comprobaciones válidas que contenga serán efectivas a la hora en que se produjeron; pero quedarán anuladas las siguientes al último control
- h) Los relojes comprobadores no serán manipulados por su propietario sin previa autorización de la comisión de concursos.
- i) En el caso de comprobadores parcialmente ilegibles se procederá como sigue:

- Segundos ilegibles: la lectura de los minutos deberá hacerse al minuto superior al impreso.

Ejemplos:

La impresión 10 h. 14' --", hay que leer: 10 h. 15' --".

- Minutos ilegibles: la lectura se hará a la hora superior a la impresa, si no hay a continuación otras comprobaciones válidas, o a la hora de la siguiente comprobación.

Ejemplo:

La impresión 10 horas --' 10", si no hay otra comprobación después de ésta, se leerá 11 horas --' 10".

- Hora ilegible: la lectura de la hora solo podrá hacerse:

11.- Con la primera comprobación legible siguiente a las ilegibles.

21.- A la hora inmediata inferior si la cifra de minutos de la comprobación ilegible es superior a la de comprobación siguiente.

31.- Si no hay comprobaciones siguientes con la ilegible, se leerá la inmediata anterior a la de control en el local social.

EJEMPLOS.

PRIMER CASO:

Comprobación con hora ilegible:	-- h 10' 40"
Comprobación siguiente:	10 h 20' 30"
Comprobación L. Social:	No interesa.
Lectura que debe hacerse:	10 h 10' 40"

SEGUNDO CASO:

Comprobación con hora ilegible:	-- h 10' 40"
Comprobación siguiente:	10h 02' 40"
Comprobación L. Social:	No interesa.
Lectura que debe hacerse:	9h 10' 40"

TERCER CASO:

Comprobación con hora ilegible:	-- h 10' 40"
Comprobación siguiente:	-- h --' --"
Comprobación L. Social:	20 h 00' 00"
Lectura que debe hacerse:	19 h 10' 40"

- j) Comprobaciones **TOTALMENTE ILEGIBLES**: Las comprobaciones serán llevadas a la hora de control en el local social.
- k) Cuando una paloma regrese sin anilla de control, se podrá presentar a la Comisión de Concursos cuando esté constituida, siendo válida la comprobación que se haga a la hora de presentación ante dicha Comisión, siempre que dicha paloma lleve una contraseña que la identifique sin lugar a dudas como participante en el concurso.
- l) Las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales designarán los Clubes en los que se procederá al cierre y apertura de los comprobadores de dicho club y de los que por tener menos de diez participantes se les ordene acudir allí.

2. Además de las operaciones normales de control, podrán darse también las tres circunstancias siguientes:

PRIMERA:

CASO DE RELOJES MECÁNICOS CON ORDENADOR-MATRIZ

Pueden utilizarse también relojes mecánicos, entrando manualmente las comprobaciones de cada reloj en el ordenador reloj matriz, previa rectificación de la hora de comprobación, según la oscilación habida en cada reloj. Saldrá una hoja por reloj equivalente a la cinta y se podrá obtener la clasificación del concurso como si se tratará de relojes automáticos.

SEGUNDA:
CASO DE RELOJES AUTOMÁTICOS CON RELOJ MATRIZ

Pueden hacerse los tops de cierre y apertura de acuerdo con el horario previamente acordado.

Se calcularán las oscilaciones de acuerdo con las horas de funcionamiento de cada reloj comprobador, modificando los horarios de comprobación, por cálculo proporcional, o bien utilizando las tablas que a tal efecto facilitará la R.F.C.E.

TERCERA:
CASO DE RELOJES ELECTRÓNICOS

La Comisión Delegada queda facultada para la homologación de marcas y sistemas, en consonancia con las decisiones tomadas sobre estos aparatos por la Federación Colombófila Internacional.

CAPITULO XII

CONTROL DE COMPROADORES

Artículo 160.- 1. Las comisiones de concursos encargarán a una comisión de expertos la revisión de los relojes comprobadores, antes de iniciarse los concursos y serán desechados los que no cumplan las condiciones mínimas de garantía.

2. Esta revisión consistirá como mínimo en verificar las prácticas siguientes:

- Verificar si el cierre y perforadora funciona perfecta y eficazmente, en la apertura y cierre de la tapa.
- Control de la parada de cierre. Este no puede ser liberado más que sobre el punto 0 del tambor.
- Anotación en un registro especial de los números del cristal, tapa y aparato.
- Tomar la diferencia de hora, después de 24 horas de funcionamiento.
- Verificar si el mecanismo de perforación de la cinta funciona perfectamente.
- Verificar si el tambor no gira hasta después de oír el disparo; en este caso el aparato ha sido manipulado.
- Reemplazar todos los cristales que no se adapten bien, controlando el número.
- Verificar la diferencia de hora, después de 24 horas de funcionamiento.

- Después de preparado, volver el aparato con el tambor hacia abajo, probando a desplazarlo con la ayuda del dedo u otro objeto.
- Al desplazar la aguja de los minutos, ésta debe oponer una fuerte resistencia, en otro caso debe ser reparado.
- Verificar que en las piezas que amparan el precinto no puedan quitarse desde el exterior.
- Verificar que la impresión de las comprobaciones en la cinta es perfectamente legible.
- En los aparatos automáticos digitales, se verificará que al abrirlos queden borradas todas las comprobaciones.

CAPITULO XIII

ANULACIONES DE COMPROBACIONES

Artículo 161.- Se considerarán nulas las comprobaciones:

- a) Cuando el comprobador se presente parado se anularán las comprobaciones siguientes al último control válido.
- b) Cuando la anilla no aparezca dentro del comprobador en una cápsula, en un estuche metálico o en una pinza anilla; excepto en los relojes de cierre de seguridad, homologados así por la R.F.C.E.
- c) Cuando la anilla aparezca con cápsula abierta colocada hacia arriba o parte exterior del reloj; ésta comprobación será llevada diez segundos más tarde de la siguiente si ésta, está hecha en forma reglamentaria. Si no hubiera comprobación posterior se tendrá por hecha la hora del control del reloj en el local social.
- d) Toda comprobación sin anilla queda anulada.
- e) Cuando la comprobación este hecha con anilla de control no registrada en la documentación del concurso, se considerará en blanco y anulada.
- f) Quedarán anuladas todas las comprobaciones contenidas en el reloj en los siguientes supuestos:
 - Cuando el aparato se presente sin precinto, o cuando el mismo este alterado o roto, aunque no presente señales de haber sido abierto con anterioridad.
 - Cuando la cinta de papel se presente rota o separada.
 - Cuando el comprobador presente indicios que puedan permitir la introducción de un objeto cualquiera en su interior.

- Cuando el comprobador se presente sin cristales de protección de la esfera o sus mecanismos.
- Cuando la cinta del comprobador no registre los controles establecidos, de seguridad, cierre y apertura.
- Cuando el comprobador haya sido usado en lugar diferente del que conste en la hoja de inscripción, sin estar autorizado por la comisión de concurso.

CAPITULO XIV

UTILIZACIÓN DE ANILLO ELECTRÓNICO

Artículo 162.- Solamente podrán utilizar el sistema de comprobación de palomas mensajeras con anillo electrónico, las Federaciones/Delegaciones, Clubes o Grupos de estos autorizados expresamente por la R.F.C.E., a tal fin los clubes o agrupaciones de estos, solicitarán a través de sus Federaciones/Delegaciones la autorización pertinente.

Artículo 163.- Los equipos electrónicos deberán estar homologados por la R.F.C.E., teniendo como componentes básicos:

Software y equipo de la sociedad colombófila.

Anillas electrónicas.

Reloj e instalaciones en casa del colombófilo.

Artículo 164.- La correlación es la relación establecida entre el código de la anilla electrónica y la anilla de nido oficial de la paloma. Dicha relación está cargada en el comprobador electrónico por medio de una instalación de enjaule o equipo de club homologado por la R.F.C.E. La labor de adjudicar a cada paloma su correspondiente anillo electrónico sólo se puede efectuar bajo la supervisión de la Federación, Delegación o Club debidamente autorizados por el COMITÉ DEPORTIVO NACIONAL.. Una copia de la hoja de registro de la correlación de cada colombófilo que desee participar con este tipo de relojes, estará expuesta en el local social y una segunda custodiada por el Comité Deportivo Regional.

Artículo 165.- El enjaule electrónico de las palomas sólo se puede efectuar con un equipo homologado por la R.F.C.E. Durante el proceso de enjaule, el proceso estará debidamente fiscalizado por el Delegado de la Comisión de Concursos que proceda.

En el momento de la puesta en marcha del equipo de enjaule, la cual se sincroniza automáticamente con el reloj-matriz o GPS. Dicho reloj-matriz está provisto de una pantalla que permite la lectura del día y hora, siendo la hora que debe quedar grabada en el reloj que tiene previsto enjaular las palomas con anillos electrónicos.

Se podrá efectuar varios concursos en el mismo reloj, siempre y cuando se proceda a realizar el enceste completo con impresión de CN-1 por cada concurso.

En el momento de la conexión de un aparato en el equipo de enjaule, deben de aparecer en la pantalla del reloj los datos del colombófilo. El encargado del enceste debe controlar la exactitud de los datos.

El equipo de enceste sincroniza automáticamente el reloj interno de un aparato a partir del momento en que éste se conecta. En el momento del enceste, el aparato del aficionado indica el día y hora. El colombófilo debe únicamente asegurarse de que su reloj marca la hora exacta comparándola con la del reloj-matriz.

El enjaule se realiza manteniendo la paloma con la anilla electrónica encima de la antena. En la pantalla de la instalación de enceste aparece la anilla de identificación de la paloma (anilla de nido). La paloma no puede ser encestada hasta que la persona encargada del enceste no haya comprobado con exactitud el número de anilla y que debe coincidir con el mismo número cantado por el responsable de poner las palomas sobre la antena del club. Ningún colombófilo podrá poner en la antena sus propias palomas, debiendo de permanecer como mínimo a un metro de distancia cuando se encesten las suyas.

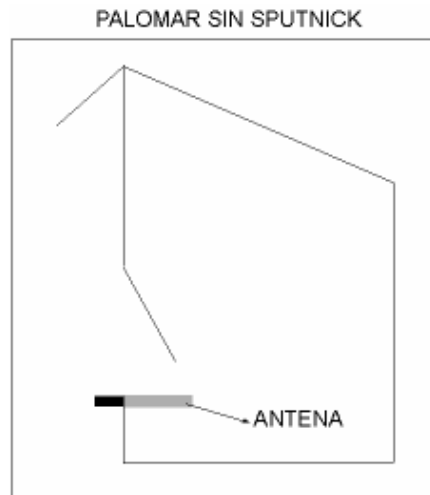
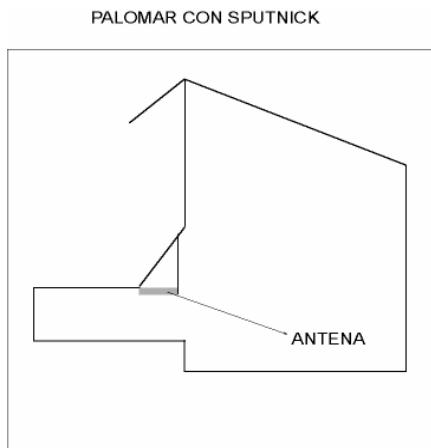
Cuando todas las palomas de un colombófilo han sido enjauladas, se imprime la lista de enceste. Dicha lista refleja los datos del reloj de la instalación del enceste.

Sólo después de haber impreso esta lista de enjaule se podrán introducir los datos en un PC. y deberá quedar la lista bajo la custodia del Delegado de la Comisión de Concursos. El Comité Deportivo correspondiente, podrá realizar las comprobaciones pertinentes entre la hoja de inscripción del concurso y la hoja de correlación del registro inicial en el reloj.

Será válida la participación de varios colombófilos con un mismo reloj electrónico, siempre y cuando, cada colombófilo cuente con una base de datos independiente (licencia, colombófilo, palomas y correlación-chips palomas), creada en su club de participación y compatible con el reloj a utilizar.

Artículo 166.- En el momento de las comprobaciones, las antenas instaladas en los palomares deben estar conectadas al comprobador.

El sistema de instalación de las antenas es como a continuación se describe y si la antena está instalada en el exterior del palomar, la distancia entre la parte interior de la antena y la entrada no puede ser superior a los 35 cm.



La comprobación electrónica deberá ser efectuada en el palomar, no pudiendo volver la paloma al exterior.

Sólo los relojes homologados por la R.F.C.E. podrán ser utilizados para comprobar. En el momento de las comprobaciones, las antenas colocadas en el palomar deben estar conectadas al comprobador.

Artículo 167.- Sólo se puede proceder a la apertura de los comprobadores de anillas electrónicas utilizando el equipo de encesta homologada por la R.F.C.E.. El procedimiento siguiente será debidamente fiscalizado por la comisión de concursos correspondiente:

En el momento de la puesta en marcha del equipo de encesta se sincronizará automáticamente con el reloj-matriz o GPS. Dicho reloj-matriz cuenta con una pantalla en la que aparecen día y hora.

Cuando un aparato se conecta a la instalación de encesta, los datos del colombófilo aparecen en la pantalla. La persona encargada de esta tarea debe controlar la exactitud de estos datos.

La captura de los datos del reloj comprobador del colombófilo se efectúa automáticamente al conectarlo al equipo de encesta.

Después de la captura de datos, se imprime una lista de las comprobaciones en la cual aparecen los datos del colombófilo, del reloj, de la instalación de encesta y una lista de las palomas registradas por orden de comprobación y sus correspondientes anillas de nido en correlación con el anillo electrónico, que deberá de ser igual a la lista de correlación de registro inicial. Sólo después de haber impreso esta lista, se pueden traspasar los datos a un PC.

Artículo 168.- Los componentes del equipo, deberán de estar debidamente custodiados por la comisión de concursos correspondiente, los siguientes componentes según los relojes homologados por la R.F.C.E.:

Atis Top (Benzing): La llave roja que da acceso al encesta y al registro de los chips en el reloj.

Tipex: Modulo tipos-master donde se produce la lectura del chip en el club y que está conectado al G.P.S.

Tauris: Base lectora donde se acopla el reloj a los encestes y a los registros iniciales en el reloj.

Unikon: Rings.marker donde se produce la lectura en el club para su enceste e inscripción de las palomas en el reloj.

Artículo 169.- Cuando una paloma se enjaula electrónicamente en un concurso para el cual el organizador ha impuesto la comprobación por teléfono, la paloma será anillada con una anilla de caucho. El número de la anilla de caucho será transmitido por teléfono a cualquiera de los puntos de control designados al efecto y el propietario-concursante, dispondrá de un plazo de 5 minutos para comunicar la comprobación.

CAPITULO XV

CLASIFICACIÓN

Artículo 170.- 1. Las clasificaciones de los concursos contendrán, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Fecha y número de palomas inscritas.
- b) Punto de suelta y distancia al palomar participante más cercano.
- c) Nombre y apellido de cada colombófilo.
- d) Datos de cada paloma clasificada (número y año).
- e) Distancia al palomar.
- f) Velocidad de cada paloma clasificada.
- g) Club al que pertenece cada paloma.
- h) Designación de las palomas comprobadas.

2. Las clasificaciones se redactarán usando ordenadores o computadoras, para lo cual cada club o agrupación de clubes remitirán a su Federación Autónoma o Delegación Territorial toda la documentación de cada concurso, antes de las 48 horas de finalizado éste.

3. Un ejemplar de la clasificación territorial será cursado a la R.F.C.E. en el plazo máximo de quince días de celebrado el concurso o campeonato.

4. Cuando las clasificaciones generales de los concursos se realicen por colombófilos que hayan participado en la suelta, éstas deberán venir refrendadas por tres miembros del Comité Territorial Deportivo y por el representante del Comité Nacional Deportivo.

TITULO III

CAMPEONATOS NACIONALES

CAPITULO I

FINALIDAD

Artículo 171.-1. La R.F.C.E. organiza los Campeonatos Nacionales para fomentar la actividad deportiva dirigidas a sus asociados.

2. Se reserva el derecho de intervenir los Campeonatos Nacionales por medio de su Junta Directiva, Comité Nacional Deportivo o personas designadas por ambos.

3. Por delegación, la R.F.C.E. cede a las Federaciones/Delegaciones Autonómicas la organización de los Concursos Nacionales con la aprobación del Comité Nacional Deportivo.

CAPITULO II

NORMAS GENERALES

Artículo 172.- 1. Las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales designarán en sus planes de vuelo, los cuatro concursos que serán puntuables para el Campeonato de España. Estos concursos constarán de los siguientes kilometrajes:

C A M P E O N A T O D E E S P A Ñ A

TERRESTRES.

- a) Una suelta de más de 700 km.
- b) Una suelta de más de 600 km.
- c) Una suelta de más de 500 km.
- d) Una suelta de 450 Km.
(Para palomas jóvenes)

MARÍTIMOS.

- a) Una suelta de más de 350 Kms.
- b) Una suelta de más de 300 Kms.
- c) Una suelta de más de 250 Kms.
- d) Una suelta de más de 225 Kms.
(Para palomas jóvenes).

Se podrá optar a la modalidad marítima, cuando el 90% de la suelta designada en el plan de viajes valedera para los Campeonatos de España, se realice sobre el mar. Excepcionalmente será válido para los palomares de la Isla de Menorca como Campeonato Nacional de Palomas Jóvenes, el concurso colomófilo de mayor distancia desde la Isla de Mallorca, en los criterios que dicta el Artículo 187, excepto el kilometraje.

2. La mínima participación será de diez palomares, cumpliendo este requisito en las labores de enceste, cierre y apertura de comprobadores. El número mínimo de palomas participantes en cada una de las sueltas será de cien.

3. En todos los concursos valederos para los Campeonatos Nacionales, excepto en el Campeonato Nacional de Colombodromos, las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales, establecerán un único punto de enceste y apertura de relojes por provincia e isla. Las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales que tengan más de 100 Licencias Nacionales de colombófilos concursantes, podrán solicitar al Comité Nacional Deportivo ampliar el mencionado punto de enceste a varios por provincia e isla, en consonancia con el artículo 176 punto 2 del presente reglamento.

Artículo 173.- La R.F.C.E. en uso de sus competencias para el cuidado y selección de la paloma mensajera, establece que en el Campeonato Nacional para Palomas Jóvenes y en el Campeonato Nacional de Colombodromos, no podrán participar palomas adultas, palomas que en el censo al 31 de diciembre figuren con anillas de nido del año anterior a la presentación del censo anual correspondiente a la celebración de los concursos.

Artículo 174.- Las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales deberán indicar en las sueltas designadas los siguientes datos: modalidad, fecha de suelta, punto de suelta, número de palomas aproximado para encestar y kilometraje. Se hará constar estos datos en los planes de vuelo remitidos a la Real Federación para su aprobación por su Asamblea General.

Artículo 175.- Los CN.1 o relación de palomas inscritas en el concurso se remitirán a la R.F.C.E. al día siguiente del enceste siendo válida la fecha del matasellos de correos.

Artículo 176.- 1. Las sueltas deberán realizarse en conjunto con todos los palomares que deseen participar de la Federación Autonómica o Delegación Territorial, coincidiendo punto de suelta, día y hora, a excepción de las Federaciones/Delegaciones que tengan autorizado más de una línea de vuelo. En una Federación/Delegación, se podrá establecer una línea de vuelo por cada provincia o isla y deberán tener como mínimo 10 concursantes.

2. Las Federaciones/Delegaciones, provincia o isla que tengan más de 100 licencias activas de colombófilos concursantes, podrán establecer grupos de participación siempre que sean superiores en número a 50 licencias inscritas en el primer concurso valedero para los Campeonatos Nacionales, realizando sus clasificaciones por grupo que podrán optar a la Final Nacional. Después de completar los grupos de 50 colombófilos que cada Federación/Delegación, provincia o isla confeccione, si queda un remanente que no permita crear un nuevo grupo de 50, se reorganizarán absorbiendo proporcionalmente al resto de concursantes. Para la formación de estos grupos se tendrá como base la distancia mínima exigida en el artículo 131, realizando rayones de participación desde el punto de suelta. Para la composición de dichos grupos, se aplicará el criterio de reunir a los colombófilos en función de distancias similares agrupados de menor a mayor kilometraje, hasta completar los 50 integrantes de cada grupo. Si por circunstancias especiales alguna Federación /Delegación, decidiese aplicar otro sistema para componer sus grupos, antes del inicio de la campaña deportiva anual previa aprobación de sus Asambleas Generales, elevarán al Comité Nacional Deportivo las propuestas de formación de los grupos, que deberán detallar los colombófilos que los integran, censo de las palomas participantes y las distancias que distan cada uno de los palomares que los componen en las sueltas valederas para el Campeonato de España.

3. Si en un Federación Autonómica o Delegación Territorial se formarán varios grupos, deberán establecer su clasificación por cada grupo, contando solamente con el número de palomas inscritas por cada uno de ellos en cada uno de los concursos.

Artículo 177.- 1. En los concursos valederos para los Campeonatos Nacionales, cada colombófilo podrá inscribir como máximo 10 palomas, salvo en las sueltas de África para la Federación Canaria que será de 5. Cada paloma clasificada dentro del porcentaje establecido obtendrá un punto, salvo las palomas de la Federación Canaria desde África, que llegando dos palomas se obtendrán los tres puntos y con un coeficiente aumentado el cincuenta por ciento cada uno. En caso de comprobarse 3 palomas de este criterio, se consideraran válidas las tres palomas y nunca las dos.

Para la Copa de S.M. El Rey, Campeonato de España y el Campeonato nacional de Palomas Jóvenes, en la modalidad marítima desde África, puntuarán como cinco puntos, sacando la media de las tres recibidas y multiplicando por cinco, tanto el coeficiente como los puntos.

2. De acuerdo con la totalidad de la normativa que pueda existir para cada concurso, podrán inscribirse palomas que no participen en los concursos nacionales, relacionadas en el modelo CN-1, a continuación de las 10 palomas designadas. Dichas palomas a efectos del concurso nacional se considerarán no participantes.

3. En caso de empate se establecerá el siguiente coeficiente:

$$\text{n}^\circ \text{ orden clasificación} \times 1.000 / \text{n}^\circ \text{ de palomas encestadas} \times \text{distancia Km.}$$

El número de palomas encestadas del divisor será como máximo de 500 palomas en general, salvo en Canarias y Baleares que será de 1000 palomas. Este coeficiente, dará como ganador al palomar cuya suma de coeficientes sea menor.

Artículo 178.- 1. La clasificación de cada concurso incluirá a las palomas comprendidas dentro del porcentaje establecido, que es el 30%.

2. Toda paloma no clasificada, no puntuará a ningún efecto ni obtendrá coeficiente alguno.

Artículo 179.- Las velocidades a efecto de clasificación, se contarán por el resultado de la distancia desde el punto de suelta al palomar y el tiempo invertido.

Artículo 180.- La duración de los concursos será el establecido en el artículo nº 157 para cada modalidad.

Artículo 181.- Una misma paloma podrá participar en las diferentes modalidades de concurso.

Artículo 182.- 1. Todas las comprobaciones deberán efectuarse con cápsula, pinzas o envoltorios de papel metálico, excepto en los relojes de cierre de seguridad homologados por la R.F.C.E.

2. En las labores de apertura del comprobador, se reflejará el número del rossoor o anilla de caucho en cada una de las comprobaciones, según se vaya abriendo cada una de las cápsulas utilizadas del citado comprobador.

Artículo 183.- Solo podrá comprobarse una paloma por cápsula en los Campeonatos Nacionales.

CAPITULO III

MODALIDAD DE LOS CONCURSOS

Artículo 184.- Los Campeonatos Nacionales constarán de las siguientes modalidades:

- CAMPEONATO DE ESPAÑA.
- CAMPEONATO NACIONAL DE FONDO.
- CAMPEONATO NACIONAL PARA PALOMAS JÓVENES.
- CAMPEONATO NACIONAL DE SEGURIDAD.
- AS PALOMA NACIONAL DE FONDO.
- AS PALOMA NACIONAL DE LARGA DISTANCIA.
- PRESTIGIO NACIONAL DE FONDO DE DOS AÑOS.
- SUPERPRESTIGIO NACIONAL DE FONDO DE TRES AÑOS.
- CAMPEONATO DE ESPAÑA POR TERRITORIALES
- COPA DE S.M. EL REY
- CAMPEONATO NACIONAL DE COLOMBODROMOS

Artículo 185.- CAMPEONATO DE ESPAÑA.

Se disputará en los cuatro concursos puntuables que indica el artículo 172.1, obteniendo un punto por cada una de las **TRES PRIMERAS PALOMAS COMPROBADAS** de las diez inscritas en cada concurso en el (Mod. CN.1), dentro del 30% del total de las inscritas, la máxima puntuación será de **12 PUNTOS**. A igualdad de puntos, será ganador el colombófilo que obtenga menor coeficiente. Serán igualmente válidos, los criterios establecidos en el artículo 172.1, para esta modalidad marítima.

Artículo 186.- CAMPEONATO NACIONAL DE FONDO.

Se disputará en los tres concursos superiores a 500 Km, que indica el artículo 172.1, obteniendo un punto por cada una de las **TRES PRIMERAS PALOMAS COMPROBADAS** de las diez inscritas en cada concurso en el (Mod. CN.1), dentro del 30% del total de las inscritas, la máxima puntuación será de **9 PUNTOS**. A igualdad de puntos, será ganador el colombófilo que obtenga menor coeficiente.

Artículo 187.- CAMPEONATO NACIONAL PARA PALOMAS JÓVENES.

Se disputará en una suelta de 450 km, a razón de diez palomas inscritas por colombófilo, obteniendo un punto las cinco primeras palomas comprobadas de las diez inscritas, dentro del

30% del total de las inscritas, la máxima puntuación será de **5 PUNTOS**. A igualdad de puntos, será ganador el colombófilo que obtenga menor coeficiente. Serán igualmente válidos, los criterios establecidos en el artículo 172.1, para esta modalidad marítima.

En este Campeonato solamente podrán participar las mensajeras nacidas y censadas al 31 de diciembre del año anterior a la celebración del concurso.

Artículo 188.- CAMPEONATO NACIONAL DE SEGURIDAD.

Comprenderá los cuatro concursos del Campeonato de España, la participación de mensajeras será las diez palomas designadas en cada una de las sueltas del Campeonato de España. Será ganador el colombófilo que mayor número de palomas designadas haya comprobado dentro del 30% de acuerdo con el artículo 178., a igualdad de porcentaje, ganará el que obtenga menor número de coeficientes de la suma de todos.

Artículo 189.- AS PALOMA NACIONAL DE FONDO.

De las diez palomas inscritas en los tres concursos del Campeonato Nacional de Fondo, será ganadora la que obtenga el menor coeficiente total, de la suma de coeficientes de los tres concursos dentro del 30% del total de las inscritas en cada concurso.

Artículo 190.- AS PALOMA NACIONAL DE LARGA DISTANCIA.

Será ganadora la paloma inscrita, que en el concurso de mayor distancia del Campeonato de España obtenga el menor coeficiente dentro del 30% del total de las inscritas.

Artículo 191.- PRESTIGIO NACIONAL DE FONDO DE DOS AÑOS.

Será ganadora la paloma inscrita en el Campeonato Nacional de Fondo, que en dos años consecutivos, se haya clasificado el mayor número de veces dentro del 30% del total de las palomas inscritas, pudiendo puntuar en los tres concursos de cada año; en caso de empate, será ganadora la de menor coeficiente.

Artículo 192.- SUPERPRESTIGIO NACIONAL DE FONDO DE TRES AÑOS.

Será ganadora la paloma inscrita en el Campeonato Nacional de Fondo, que en tres años consecutivos, se haya clasificado el mayor número de veces dentro del 30% del total de las palomas inscritas, pudiendo puntuar en los tres concursos de cada año; en caso de empate, será ganadora la de menor coeficiente.

Artículo 193.- CAMPEONATO DE ESPAÑA POR TERRITORIALES.

1. Será similar en todo al Campeonato de España, pero contarán los puntos que consigan todos los colombófilos que formen el equipo de cada territorial, en caso de empate se sumarán los coeficientes.

2. El equipo estará formado por cinco colombófilos por territoriales de los que se dará constancia en la entrega de los planes de viaje y siempre que sea antes de que se realicen los concursos.
3. Será ganadora la territorial que obtenga el mayor número de puntos; en caso de igualdad de puntos, el menor coeficiente.

Artículo 194.- COPA DE S.M EL REY

Se disputara anualmente en las tres sueltas del Campeonato Nacional de Fondo, con las 10 palomas inscritas por cada colombófilo en cada concurso, obteniendo un punto por cada una de las **CINCO PRIMERAS PALOMAS COMPROBADAS** de las diez inscritas en el (Mod. CN.1), dentro del 30% del total de las inscritas, por lo que la máxima puntuación será de **15 PUNTOS**. En caso de empate será ganador el colombófilo que obtenga menor coeficiente del total de los puntos, utilizando la formula del artículo 177. Serán igualmente válidos, los criterios establecidos en el artículo 172.1, para esta modalidad marítima.

Para ser acreedor de la Copa de S.M. El Rey en propiedad, habrá que haberla ganado tres años consecutivos o en su caso cinco alternos

Artículo 195.- CAMPEONATO NACIONAL DE COLOMBODROMOS.

1. La R.F.C.E. concedora de la evolución existente en la colombofilia nacional y en el deseo de impulsar de forma continuada nuestro deporte, establece ésta nueva modalidad de competición bajo las condiciones siguientes:

a) El palomar o colombodromo deberá estar homologado por la R.F.C.E. y reunir los requisitos siguientes:

- Capacidad mínima de 500 palomas a razón de 6 por m3.
- Tendrá entradas de las denominadas "americanas".
- Tendrá un control veterinario desde la inscripción de los equipos hasta la suelta final, indicando cuando se realice la solicitud, el programa zoo-sanitario y el nombre del facultativo que lo atenderá.
- En el momento de la solicitud, ésta vendrá acompañada con sus correspondientes planos, preferiblemente fotografía del mismo.
- El colombodromo contará con un seguro que cubra entre otros el incendio, robo, etc.
- Memoria explicativa con la programación de las sueltas.

b) Tendrán derecho a organizar el Campeonato Nacional por Colombodromos las Federaciones Autonómicas, Delegaciones Territoriales y Clubes adscritos a la R.F.C.E.

c) Anualmente y durante el último trimestre del año, la Junta Directiva de la R.F.C.E., previo informe del Comité Nacional Deportivo, adjudicará las seis sedes que organizarán el Campeonato Nacional de Colombodromos para el año siguiente.

d) Las Federaciones Autonómicas, Delegaciones Territoriales y Clubes interesados, deberán cursar la solicitud de organización antes del 31 de octubre de cada año, dirigida al Presidente del Comité Nacional Deportivo, acompañando los requisitos mencionados en el apartado a).

e) En todos los concursos se clasificarán el 20% de las palomas inscritas; La clasificación en cada concurso se cerrará cuando se compruebe el total de palomas que forma el mencionado 20% de las sueltas. No obstante el concurso tendrá como período máximo de comprobación a las doce horas del día siguiente de la suelta.

f) En cada uno de los colombodromos única y exclusivamente se podrán inscribir pichones del año con anillas de nido de la R.F.C.E.

g) Los pichones participantes deberán tener entrada en cada uno de los colombodromos sin haber mudado ninguna pluma remera; la expedición de mensajeras de cada Federación Autonómica o delegación territorial, traerá consigo los pedigrís de las palomas que las componen, con sus correspondientes títulos de propiedad.

h) El plazo máximo de recepción de los equipos de las Federaciones Autonómicas o Delegaciones Territoriales, será de 30 días, desde la fecha establecida por la organización.

i) Con una semana de antelación a la suelta final, la organización de los colombodromos nacionales, dará conocimiento de las palomas finalistas y la fecha del concurso final si esta hubiera sido cambiada.

j) La distancia prevista para el concurso final en cada uno de los colombodromos será de 500 kilómetros; para variar la distancia con un margen superior al 10%, deberá contar con la aprobación del Comité Nacional Deportivo.

k) La R.F.C.E., a través de su Junta Directiva, se reserva el derecho de establecer los criterios de la finalidad de las palomas regresadas en cada uno de los colombodromos nacionales, teniendo como base, de que si no existiera subvención, los pichones quedarán en propiedad de las entidades organizadoras..

2. Las modalidades de concurso en los colombodromos homologados por la R.F.C.E., constará de dos categorías:

- a) Campeonato Nacional Amateur.
- b) Campeonato Nacional por Colombófilos.

CAMPEONATO NACIONAL AMATEUR:

Cada Federación Autonómica o Delegación Territorial, podrá participar con 30 pichones en cada uno de los colombodromos designados por la Junta Directiva de la R.F.C.E.. El criterio de selección de este equipo estará basado en la última clasificación obtenida en la modalidad del Campeonato de España, eligiendo los quince colombófilos mejor clasificados de esa federación autonómica o delegación territorial, con dos palomas por colombófilo.

En el caso de que algún colombófilo seleccionado rehusara su participación, pasaría al siguiente clasificado.

El Campeonato Nacional Amateur, contará con dos modalidades:

- a) Campeonato Nacional por colombófilo.
- b) Campeonato Nacional por Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales.

CAMPEONATO NACIONAL POR COLOMBÓFILOS:

Se tomará como base la velocidad de la primera paloma clasificada a la que se le adjudicará 100% = 100 puntos sobre el total de las palomas - premio, 20% de las encestadas. El sistema de adjudicación para la puntuación de las siguientes se basará en el porcentaje resultante según la velocidad y siempre como matriz la velocidad de la primera: 100% y así sucesivamente hasta completar el 20% - premio.

Ejemplo:

- 10 Paloma, Velocidad 1.200 m/m = 100 puntos
- 20 Paloma, Velocidad 1.180 m/m = 98,3 puntos

Fórmula:

$$\begin{array}{r} 1.200 \text{ ----- } 100 \text{ puntos} \\ 1.180 \text{ ----- } X \text{ puntos} \end{array}$$

Se proclamará Campeón Nacional por Colombodromo, el colombófilo que en la acumulación de los resultados obtenidos por sus palomas en los seis palomares en donde se disputan el Campeonato Nacional, alcance la mayor suma de puntos. Será imprescindible el puntuar en todos ellos dentro de las palomas - premio.

CAMPEONATO NACIONAL POR FEDERACIONES AUTONÓMICAS Y DELEGACIONES TERRITORIALES

En los seis colombodromos donde se disputa el Campeonato Nacional, se acumularán las velocidades de las cinco primeras palomas comprobadas de cada Federación Autonómica o Delegación Territorial, siendo ganadora la que obtenga la mayor suma de velocidades con igual o mayor número de palomas comprobadas en la totalidad de los colombodromos.

Artículo 196.- COMPETICIONES EN COLOMBODROMOS DE INSCRIPCIÓN LIBRE:

La R.F.C.E. dando cumplimiento al artículo 61 del Real Decreto 2571/1983 de 27 de septiembre, por el que se regula la tenencia y utilización de la paloma mensajera, autorizará la celebración de competiciones en colombodromos de inscripción libre, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Las personas participantes o entidades organizadoras con personalidad jurídica propia, deberán estar en posesión de la licencia federativa correspondiente que lleva consigo el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la R.F.C.E.
- b) La Junta Directiva aprobará el Reglamento y plan de viajes de cada uno de los colombodromos que quiera organizar este tipo de competición, a través de la Territorial/Delegación correspondiente, facilitando el Órgano Directivo de la R.F.C.E. el correspondiente permiso de suelta y plan de viajes aprobado.
- c) Una vez finalizado el período de inscripción y en el plazo mínimo de un mes, dando cumplimiento al Real Decreto 2571/1983 de 27 de septiembre, por el que se regula la tenencia y utilización de la paloma mensajera, se remitirá a la R.F.C.E., el censo de las palomas inscritas.
- d) El reglamento de participación aprobado por la Junta Directiva de la R.F.C.E., servirá de contrato entre la organización y el colombófilo participante.
- e) La Junta Directiva de la R.F.C.E. o Delegados nombrados a tal efecto, podrán realizar los controles que se crean pertinentes para garantizar el desarrollo de la competición.
- f) En el plazo mínimo de un mes de celebrada la suelta final, la organización de colombodromo remitirá a la R.F.C.E. memoria y clasificación final.

CAPITULO IV

CLASIFICACIONES FINALES Y RESULTADOS

Artículo 197.- 1. Una vez finalizada cada suelta valedera para los Campeonatos Nacionales, se remitirá a la R.F.C.E., en el plazo de quince días, la clasificación de la misma, acompañándose los CN.1, rossores o anillas de caucho y cinta del comprobador de cada colombófilo participante.

2. Cada Federación Autonómica y Delegación Territorial, proclamará y presentará a la clasificación final nacional, a los vencedores de cada Campeonato con sus respectivas puntuaciones, velocidad y coeficiente.

3. Los premios se concederán por cada Campeonato, de acuerdo con la clasificación obtenida.

TITULO IV

OTROS CONCURSOS

CAPITULO I

CONCURSOS ESPECIALES

Artículo 198.- Por la R.F.C.E. podrán organizarse con o sin periodicidad otros concursos especiales para la selección y mejora de la paloma mensajera española, los que serán anunciados a las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales con la oportuna antelación.

REGLAMENTO DEPORTIVO NACIONAL

SEGUNDA PARTE

EXPOSICIÓN NACIONAL DE LA PALOMA MENSAJERA

REGLAMENTO DEPORTIVO NACIONAL

SEGUNDA PARTE

EXPOSICIÓN NACIONAL DE LA PALOMA MENSAJERA

TITULO V

FINALIDAD

Artículo 199.- El fin que persigue la celebración de la Exposición Nacional de la Paloma Mensajera, es premiar los mejores y más perfectos ejemplares, tomando en consideración las realizaciones deportivas y la belleza de los ejemplares expuestos, así como en los años olímpicos seleccionar el equipo de mensajeras que acuda a dicho evento deportivo.

TITULO VI

DEL LUGAR Y FECHA DE LA CELEBRACIÓN

Artículo 200.- 1. La Exposición Nacional se celebrará cada dos años, coincidiendo con el año no olímpico.

2. En el año olímpico se efectuará una selección para formar el equipo que acuda a la Olimpiada Colombófila, en el lugar y fecha que designe la Comisión Delegada.

Artículo 201.- Por el desarrollo normal de la muda de las palomas, se procurará que las Exposiciones Nacionales, tengan lugar en fechas comprendidas entre el 10 de enero y el 15 de febrero del año previsto.

Artículo 202.- La Asamblea General, o en su caso, su Comisión Delegada, elegirá entre las peticiones habidas la localidad donde deba celebrarse la Exposición Nacional y fecha de la misma.

TITULO VII

DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

Artículo 203.- 1. La realización, dirección y responsabilidad de la Exposición Nacional corresponde al Presidente de la Federación Autonómica o Delegado Territorial en la que recayó su elección, quien será el presidente ejecutivo de la Comisión Organizadora que formará al efecto.

2. Será Presidente nato de dicha Comisión el de la R.F.C.E.

Artículo 204.- 1. Formarán parte de la Comisión Organizadora los colombófilos de la demarcación que considere oportuno el Presidente ejecutivo.

2. También podrán formar parte aquellas personas que tenga a bien designar la Asamblea General u otro Órgano de Gobierno de la R.F.C.E.

Artículo 205.- La Comisión Organizadora, con la antelación necesaria, propondrá a la Comisión Delegada o en su caso, a la Junta Directiva de la R.F.C.E., la circular pertinente que confirmará la fecha del certamen y programa general de la misma.

Artículo 206.- La Comisión Organizadora en el plazo de un mes después de la celebración de la Exposición Nacional remitirá a la Junta Directiva de la R.F.C.E. para su conocimiento y efectos oportunos de la Comisión Delegada lo siguiente:

- a) Memoria detallada de las operaciones realizadas en el transcurso de la Exposición Nacional, así como de su organización.
- b) Clasificaciones de las mensajeras.
- c) Liquidación de gastos con los justificantes acreditativos.
- d) Toda la información periodística y gráfica que haya tenido la Exposición Nacional.
- e) El material perteneciente a esta Real Federación que ésta le haya facilitado.

TITULO VIII

DE LAS PALOMAS PARTICIPANTES

Artículo 207.- 1. Las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales concurrirán con un equipo de 24 palomas distribuidas en los siguientes grupos:

- a) Grupo A ----- 6 palomas (3 machos y 3 hembras).
- b) Grupo B ----- 6 palomas (3 machos y 3 hembras).
- c) Grupo C ----- 6 palomas (3 machos y 3 hembras).
- d) Grupo D ----- 6 palomas.

2. El grupo D se constituirá indistintamente de su sexo así como de las categorías que componen el grupo.

3. Cuando la Exposición Nacional coincida con la selección del equipo olímpico que represente a España en dicho evento colombófilo, las palomas participantes de los grupos C y D serán incrementados en el doble por equipo de Federación Autonómica y Delegación

Territorial.

Artículo 208.- Con la antelación suficiente cada Federación Autonómica y Delegación Territorial celebrará sus exposiciones sociales y autonómicas, con objeto de seleccionar las palomas que participarán en la Exposición Nacional de acuerdo con el porcentaje que se indica en el artículo anterior.

Artículo 209.- Solo podrán participar en la Exposición Nacional las palomas que lleven anillas de nido de la R.F.C.E. y estén declaradas en el último censo nacional confeccionado. Sus dueños deberán estar con la licencia federativa en vigor.

Artículo 210.- 1. Las palomas mensajeras serán clasificadas de la siguiente forma:

- a) Grupo A, belleza: mensajeras con anillas de nido del año de la Exposición o año anterior si ésta se celebrase en el primer trimestre del año; estará formado por grupo A machos y grupo A hembras.
- b) Grupo B, belleza: mensajeras adultas que no hayan participado en este grupo en años anteriores; estará formado por grupo B machos y grupo B hembras.
- c) Grupo C, standard internacional: mensajeras que cumplan los requisitos establecidos por la F.C.I.: kilometraje y participación, que se darán a conocer en la circular de la Exposición; estará formado por el grupo C machos y grupo C hembras.
- d) Grupo D, sport internacional: mensajeras que cumplan los requisitos establecidos por la F.C.I.
 - Kilometraje mínimo en los dos últimos años.
 - Porcentaje de clasificación.
 - Número máximo de concursos puntuables.
 - Número mínimo de concursantes.
 - Número mínimo de mensajeras participantes.
 - Distancia de cada concurso.

Este grupo estará compuesto por cuatro categorías en base a la diferencia de número de concursos, distancia de los mismos y kilometraje total obtenido.

- e) Grupo E, standard español: mensajeras del grupo D conservando su categoría y teniendo en cuenta su belleza.

2. Las jaulas de la Exposición estarán numeradas y las palomas serán colocadas en ellas, dentro de cada grupo, categoría y sexo.

Artículo 211.- 1. Toda paloma de los grupos A, B, C, y E para ser juzgadas llevará una o más anillas que cubran totalmente la de nido u otras que puedan llevar.

2. La Comisión Organizadora tomará las precauciones necesarias para que las palomas, antes de pasar a examen de los jueces, no lleven señal o distintivo alguno que pueda permitir su identificación.

Artículo 212.- 1. La Comisión Organizadora queda facultada para rechazar y no admitir cualquier mensajera que presente síntoma de enfermedad y sea portadora evidente de parásitos en el cuerpo o en las plumas. En este caso el diagnóstico será dado por el veterinario que forme parte del Comité de Recepción.

2. El dueño de la mensajera rechazada no tendrá recurso contra tal determinación; si así lo desea, le será facilitado certificado de tal incidente.

TITULO IX

DEL COMITE DE RECEPCIÓN

Artículo 213.- 1. La Comisión Organizadora nombrará un Comité de Recepción, que tendrá por misión: recibir, devolver y atender las mensajeras durante la estancia en la Exposición.

2. El Comité de Recepción será el responsable de las mensajeras mientras permanezcan en los locales de la Exposición.

Artículo 214.- El Comité de Recepción de acuerdo con la Comisión Organizadora (artículo 205), dictará las normas precisas que cursará con la debida antelación y fijará los días y horas de la recepción y devolución de las mensajeras al jefe de expedición de las mismas de cada Federación Autonómica y Delegación Territorial.

Artículo 215.- 1. Las palomas mensajeras deberán tener entrada en el recinto de la Exposición dos días antes del comienzo de la actuación de los jueces, juntamente con la documentación interesada que será verificada por el Comité de Control.

2. Para los grupos C y D además de cualquier otra documentación:

a) Kilometraje y participación.

b) Palmarés deportivo y clasificaciones generales de los concursos donde participaron las mensajeras.

Artículo 216.- Formará parte del Comité de Recepción, un veterinario para reconocimiento de las palomas que se exponen, desde el punto de vista sanitario.

TITULO X

DEL COMITE DE CONTROL

Artículo 217.- La Comisión Organizadora de acuerdo con la Junta Directiva de la R.F.C.E. nombrará una Comisión de Control, constituida por tres miembros cuya misión será:

- a) Revisar toda la documentación exigida en la circular de participación.
- b) Establecer con los jueces las clasificaciones generales.
- c) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

Artículo 218.- 1. El Comité de Control entregará a los jueces una lista anónima de las palomas integrantes de los grupos, con expresión del número de la jaula individual que ocupa, sexo y color.

2. El Comité de Control se reservará un sobre cerrado en que conste relación de palomas con el nombre de su propietario, Club, Federación Autonómica y Delegación Territorial a que pertenece.

Artículo 219.- 1. Las jaulas individuales que contengan las palomas a juzgar, se abrirán solamente en el momento de la actuación de los jueces.

2. Si por causa fortuita tuviese que ser retirada alguna paloma, será obligatoria la autorización escrita del Presidente de la Comisión Organizadora.

3. Una vez juzgadas las palomas, las jaulas serán precintadas.

Artículo 220.- Toda la documentación relativa a palmarés deportivo, clasificaciones generales y kilometraje de las palomas enviadas a la Exposición, deberá ser refrendada por el Presidente del Club y ratificada por el Presidente de la Federación Autonómica y Delegado Territorial, con sus sellos y firmas correspondientes.

TITULO XI

DE LOS JUECES DE LA EXPOSICIÓN Y DEL SELECCIONADOR NACIONAL

Artículo 221.- 1. El jurado de la Exposición estará compuesto por colombófilos que estén en posesión de título de Juez Nacional y serán 5 o 3 según proceda en su caso, con voz y voto.

2. Los jueces así como los suplentes, serán nombrados por la Comisión Nacional de Jueces; al anunciarse la Exposición Nacional serán publicados sus nombres en el programa de las misma.

3. El Presidente de la Comisión Nacional de Jueces asistirá a la Exposición y será el coordinador entre los jueces y la Comisión Organizadora.

Artículo 222.- 1. Los jueces no podrán intervenir en la recepción y colocación de las palomas, ni entrar en los locales de la Exposición hasta el momento de iniciar los trabajos de examen y puntuación de las mismas; para realizar estas operaciones tendrán la ayuda de los secretarios que se nombrarían al efecto entre los jueces regionales de la territorial donde se celebre.

2. Los jueces no podrán exponer palomas de su propiedad, ni participar en las operaciones de examen y selección de las palomas de los clubes para exposiciones sociales o autonómicas, preparatorias de la nacional.

3. El incumplimiento de cuanto antecede será causa suficiente para que se recuse a cualquier juez actuante en la Exposición Nacional.

Artículo 223.- 1. Los grupos A, B, C y E, además de los requisitos exigidos a cada uno, serán juzgados a la mano con el sistema de puntos que en cada momento estén en vigor en la F.C.I..

2. El grupo D será clasificado de acuerdo con la documentación enviada y debidamente revisada.

Artículo 224.- 1. Terminadas las operaciones de examen y calificación de las palomas expuestas en los grupos A, B, C y E, los jueces suscribirán las correspondientes hojas de clasificación en duplicado ejemplar.

2. La Comisión Organizadora procederá a redactar el resumen de las clasificaciones de los grupos anteriormente mencionados, sacando la media aritmética de tres jueces, para lo que, se excluirá la puntuación máxima y mínima de dos de los cinco jueces actuantes.

3. Los fallos de los jueces serán siempre inapelables y en caso de descalificación de una paloma se hará constar en la ficha el motivo que lo haya originado.

Artículo 225.- Conocido el fallo de los jueces se dará publicidad del mismo y se colocará a cada una de las palomas expuestas la correspondiente tarjeta de calificación firmada por el Presidente de la Comisión Nacional de Jueces y en la que se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del dueño.
- b) Club, Federación Autonómica y Delegación Territorial a la que pertenece.
- c) Número de anilla de nido, color y sexo de la mensajera.
- d) Puntuación obtenida con sus parciales.
- e) Grupo y categoría.

Artículo 226.- El Presidente de la R.F.C.E. nombrará para el cargo de Seleccionador Nacional al colombófilo que estime pertinente, dependiendo directamente de él; en el caso de que no existiera éste, el Presidente será el responsable del desempeño de esta función.

TITULO XII

DE LA CLASIFICACIÓN Y PREMIOS

Artículo 227.- 1. En la Exposición Nacional se establecerán dos clasificaciones:

- a) Individual.
- b) Por Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales.

2. En la clase individual se harán así mismo dos clasificaciones con los grupos A, B y C; una para machos y otra para hembras.

3. Para el grupo D y E se hará una sola y única clasificación, al ser su participación por cada grupo y categoría sin distinción de sexo.

4. A las mensajeras primeras clasificadas se les otorgará el título de campeones de la Exposición Nacional de la Paloma Mensajera y a las segundas subcampeones respectivamente.

5. Los jueces no dejarán palomas premiadas empatadas a puntos.

6. La clasificación por Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales se efectuará con los cinco primeros clasificados en los grupos, sexos y categorías, estableciéndose el siguiente criterio:

- a) Cinco puntos la 10 clasificada.
- b) Cuatro puntos la 20 clasificada.
- c) Tres puntos la 30 clasificada.
- d) Dos puntos la 40 clasificada.
- e) Un punto la 50 clasificada.

En caso de empate se tendrá en cuenta el mayor número de primeros puestos conseguidos, y así sucesivamente con los segundos, terceros, etc.

7. La Federación Autonómica o Delegación Territorial primera clasificada será la ganadora de la Copa " R.F.C.E.- EXPOSICIÓN NACIONAL ".

Este trofeo pasará a propiedad de la Federación Autonómica o Delegación Territorial que lo obtenga cinco años alternos o tres consecutivos.

Parcialmente se entregará una reproducción en tamaño reducido de este trofeo y el original estará en posesión de la Real Federación hasta su entrega definitiva en propiedad.

8. Cualquier imprevisto que surja en la clasificación o en el desarrollo general de la Exposición, no contemplado en el presente Reglamento, será resuelto conjuntamente por el Presidente de la R.F.C.E., el Presidente de la Comisión Organizadora y el presidente de la Comisión Nacional de Jueces.

La resolución dada se elevará a la Junta Directiva para conocimiento y efectos que proceda.

Artículo 228.- Los premios que se le otorguen a las palomas mejor clasificadas deberán darse a conocer con anterioridad en el programa de la Exposición Nacional.

TITULO XIII

DE LAS CONDICIONES DE LAS MENSAJERAS

Artículo 229.- Las palomas mensajeras deberán concurrir a la Exposición Nacional acompañadas de un responsable y de la documentación exigida en la circular enviada al respecto, así como en perfecto estado sanitario.

Artículo 230.- Será motivo de penalización en la puntuación, los siguientes apartados, según el mayor o menor grado de los defectos, a criterio de los Jueces:

- a) Defecto físico.
- b) Mutilación de miembros.
- c) Plumas rotas, en especial remeras.
- d) Un ojo de cada color, o el color del ojo partido.
- e) Plumas que cubren el ala, con las barbas rizadas.
- f) Patas cubiertas de plumas.
- g) Rizo de plumas en el pecho.
- h) Plumas carcomidas.
- i) Diferente número de plumas remeras en las alas.

REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA

LIBRO III

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

TITULO I

DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 231.- 1. El régimen disciplinario deportivo de la R.F.C.E., se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento y, en su caso, a la normativa legal que pudiera ser de aplicación, en especial, a la contenida en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, que desarrolla reglamentariamente la normativa disciplinaria deportiva establecida con carácter general en el Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre del Deporte.

2. El régimen disciplinario regulado en el presente Reglamento, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir las personas físicas o jurídicas comprendidas en su ámbito de aplicación.

Artículo 232.- 1. El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva regulada en este Reglamento, se extiende a las infracciones cometidas con ocasión o como consecuencia del desarrollo de los concursos colombófilos, tanto nacionales como internacionales, exposiciones nacionales e internacionales y otras exhibiciones colombófilas, y la conducta contraria a la disciplina y normas de carácter deportivo tipificadas en el presente Reglamento, en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias de la R.F.C.E.

2. Se encuentran sometidos a las normas contenidas en el presente Reglamento todo los componentes de la R.F.C.E., es decir: colombófilos, jueces, presidente, miembros de cualquiera de sus órganos colegiados, presidentes de federaciones autonómicas, delegados territoriales y clubes.

3. En ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas con anterioridad a aquéllas en dichas normas.

En el caso de que disposiciones futuras favorezcan a los declarados culpables de alguna falta o infracción deportiva, las mismas tendrán efecto retroactivo a favor del sancionado, en aquellos casos en los que sus posibles sanciones se encuentren pendientes de cumplimiento.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Artículo 233.- 1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias, artículo 74º, apartado 1 de la Ley del Deporte y artículo 6º, 1º del Real Decreto 1.591/92.

2. La potestad disciplinaria que corresponde a la R.F.C.E., artículo 41 de los Estatutos, se ejercerá:

- a) Por el Comité Disciplinario.
- b) Por el Comité de Apelación.
- c) Por el Comité Español de Disciplina Deportiva, que conocerá de los recursos contra acuerdos del Comité de Apelación en el plazo máximo de quince días hábiles.

3. Las entidades y asociaciones pertenecientes a la organización colombófila ejercen la potestad disciplinaria de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio, o a solicitud del interesado.

CAPITULO III

DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

Artículo 234.- Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios de la organización deportiva territorial, serán resueltos siguiendo las normas que sean de aplicación en cada Comunidad Autónoma que, conforme a su propia legislación, tenga competencia para conocer de los asuntos de tal naturaleza, o subsidiariamente, por la R.F.C.E., a través de sus Comités de Disciplina Deportiva.

Cuando se susciten dichos conflictos entre órganos de la R.F.C.E., estos serán resueltos por el Comité Español de Disciplina Deportiva.

CAPITULO IV

DE LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 235.- 1. Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal y de las federaciones autonómicas, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

- a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con el Reglamento Deportivo Nacional, graduándolas en función de su gravedad, artículo 75, apartado a) de la Ley del Deporte.
- b) Los principios y criterios que aseguren:
 - La diferenciación entre el carácter leve, grave, y muy grave de las infracciones.
 - La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.
 - La inexistencia de doble sanción por los mismo hechos.
No se considerará doble sanción la imposición de una accesoria a la principal, en los términos del artículo 27.2 del Real Decreto 1.591/1.992
 - La aplicación de los efectos retroactivos favorables.

- La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

- c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última, artículo 75°, apartado c) de la Ley del Deporte.
- d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones, artículo 75°, apartado d) de la Ley del Deporte. En dichos procedimientos se garantizará a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.
- e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas, artículo 75°, apartado e) de la Ley del Deporte.

2. En el caso de que los clubes que participen en competiciones de ámbito estatal o las federaciones autonómicas, no prevean en sus normas disciplinarias los extremos anteriormente mencionados, serán de aplicación, de forma directa, para su ámbito las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 236.- Se considerarán como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del club o federación autonómica sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de colombófilo federado. Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recupera dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la colombofilia federada, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 237.- Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida colombófila deportiva.

Artículo 238.- Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de tres años, contados a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

Artículo 239.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de esta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección Primera

De las infracciones

Artículo 240.- 1. Son infracciones y fraudes de la competición colomófila las acciones y omisiones que durante el desarrollo de los concursos colomófilos y exposiciones, vulnere, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones y omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinan, obligan, o prohíben, artículo 73, apartado 2, de la Ley del Deporte y artículo 4.2 del Real Decreto 1.591/92.

Artículo 241.- Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 242.- Se considerarán como infracciones muy graves a las reglas deportivas o a las normas deportivas generales:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, fraude, intimidación o simples acuerdos el resultado de un concurso:
- Alterar o modificar las anillas de nido y anillas de caucho portadoras en las palomas durante los concursos, o cambiarlas o substraerlas.
 - Quebrantar los precintos de los comprobadores, jaulas de encesto y documentación de los concursos.
 - Alterar o modificar el normal funcionamiento de los comprobadores.
 - No trasladar al documento CN.1, el resultado de la cinta del comprobador coincidente con su anilla de caucho.
 - No trasladar fielmente a la clasificación del concurso todos y cada uno de los datos contenidos en el documento CN.1.
 - Falsificar datos en la documentación a enviar juntamente con las palomas a las exposiciones.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de colombófilos cuando se dirijan a jueces y dirigentes colombófilos.
- e) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o con colombófilos que representen a los mismos.
- f) Retener palomas mensajeras que no sean de su propiedad.
- g) El hurto o robo de palomas mensajeras.
- h) El negarse a participar en actividades colombófilas al ser requerido para tal fin, sin causa mayor que lo justifique.
- i) Participar en actividades colombófilas no organizadas ni controladas por la R.F.C.E.
- j) Participar y colaborar en sueltas de palomas mensajeras conjuntamente con personas, clubes o agrupaciones deportivas no afiliados a la R.F.C.E.
- k) Traspasar, obsequiar o vender las anillas de nido oficiales de la R.F.C.E., sin previa autorización de la misma, cursada a través de su Federación Territorial/Delegación correspondiente.

Artículo 243.- Además de las infracciones comunes previstas en el artículo anterior son infracciones específicas muy graves del presidente de la R.F.C.E., de los de las Federaciones Autonómicas y demás miembros directivos de organizaciones deportivas las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

- c) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.
- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la R.F.C.E., sin la reglamentaria autorización.
- f) La organización de actividades o competiciones de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.

Artículo 244.- Tendrá la consideración de infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendido las comisiones de concursos, los jueces, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, en especial los insultos y ofensas a jueces, miembros de las comisiones de concursos, público asistente, dirigentes y demás autoridades deportivas, tanto nacionales como extranjeras.
- c) Las protestas, intimidaciones o coacciones que alteren el normal desarrollo de concursos y exposiciones.
- d) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

Artículo 245.- 1. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la clasificación de muy graves o graves en el presente Reglamento.

2. En todo caso se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, miembro de las comisiones de concursos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros, subordinados o personas pertenecientes a la entidad organizadora del evento colombófilo.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de las autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

Sección Segunda

De las sanciones

Artículo 246.- Todas las sanciones impuestas a colombófilos en el tiempo que dure la misma, llevan consigo la imposibilidad de venta, traspaso o cesión de las palomas mensajeras de su último censo presentado, como así mismo las anillas de nido y pichones que obren en su poder en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 247.- Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones muy graves serán:

- a) Inhabilitación a perpetuidad de la práctica de la colombofilia deportiva.
- b) Suspensión o inhabilitación temporal de uno a cuatro años de la licencia federativa, que lleva consigo la pérdida de antigüedad colombófila, la no participación de sus palomas en actividades deportivas y la prohibición expresa de anillar palomas con las reglamentarias de la R.F.C.E., durante este tiempo y a su nombre.
- c) Descalificación en concursos y exposiciones y retirada del premio, trofeo y diploma si se hubiesen obtenido.

Artículo 248.- Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 243° de este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones a los directivos:

1. Amonestación pública:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 243°.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 243° cuando la incorrecta utilización no exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado f) del artículo 243°.

2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 243°, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado en la forma que se determine en los estatutos y reglamento correspondiente. Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 243°.

- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 243°, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate, bien cuando concurriese la agravante de reincidencia.
- d) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 243°.
- e) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado f) del artículo 243°, cuando concurriese el agravante de reincidencia.
- f) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 243°.

3. Destitución del cargo:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 243°, concurriendo el agravante de reincidencia, referida, en este caso, a una misma temporada.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 243°, cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate y, además, se aprecie el agravante de reincidencia.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 243°, concurriendo la agravante de reincidencia.

Artículo 249.- Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 244° de este Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública
- b) Privación o suspensión de los derechos de asociados, de un mes a dos años y en su caso de la licencia federativa por el mismo plazo.
- c) Suspensión de participación de uno a seis concursos dentro de la misma temporada.

Artículo 250.- Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 245° de este Reglamento, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento o amonestación privada.
- b) Suspensión de participación en un concurso dentro de la misma temporada.

Sección Tercera

De la alteración de resultados

Artículo 251.- Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de los concursos y exposiciones por causa de predeterminación mediante precio, fraude, intimidación o simples acuerdos, del resultado de estos.

Sección Cuarta

De la prescripción y de la suspensión

Artículo 252.- 1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizada durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de la que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 253.- 1. A petición fundada y expresa del interesado los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender potestativa y razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra la misma correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

2. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 254.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

Artículo 255.- En la R.F.C.E., se llevará un libro-registro de sanciones impuestas, dentro de su ámbito, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

La llevanza y custodia, así como la expedición, en su caso, de certificaciones relativas al mismo, será competencia del Secretario General de la R.F.C.E.

Artículo 256.- 1. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios:

- a) Las comisiones de concursos y jueces ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los concursos y exposiciones, de forma inmediata, pudiéndose recurrir sus decisiones ante el correspondiente club o asociación deportiva, federación autonómica o Real Federación, según el ámbito de la prueba o competición de que se trate.
- b) Podrán recurrirse aquellas sanciones que se impongan de forma directa y sin posibilidad de la suspensión de la misma en los concursos y exposiciones cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar su normal desarrollo.

2. Las actas suscritas por las comisiones de concursos, jueces e informes de los delegados correspondientes constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los anteriormente mencionados, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

3. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

4. Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

Artículo 257.- 1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal, artículo 83, apartado 1 de la Ley del Deporte.

2. En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurren en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones si procediera.

3. En el caso de que se acordará la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 258.- En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa, prevista en el artículo 5.2 del Real Decreto 1.591/1992, y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 259.- El procedimiento sancionador, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de legislación general y a lo establecido en el presente Reglamento.

En cualquier caso, para la imposición de sanciones por infracción del Reglamento Deportivo Nacional, se deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

Artículo 260.- 1. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 261.- 1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de instructor, que deberá, a ser posible, licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2. En los casos en que se estime oportuno, o en los supuestos expresamente previsto por los reglamentos, estatutos de los clubes, asociaciones deportivas o federaciones autonómicas, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente.

3. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 255º del presente Reglamento.

Artículo 262.- 1. Al instructor y en su caso al secretario, le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tenga conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.

3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 263.- 1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 264.- El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 265.- 1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 266.- Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 267.- 1. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como, las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 268.- La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 269.- 1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo o regulado en el presente Reglamento, será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las modificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 270.- Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo 269 del presente Reglamento.

Artículo 271.- Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 272.- Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común o cuando así se disponga en el resto de la normativa deportiva.

Artículo 273.- 1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles, ante la organización deportiva que proceda de conformidad con las reglas de competencia a que se refiere el Título I del presente Reglamento.

2. Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la R.F.C.E. que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 274.- Si concurren circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad corregida por exceso de aquellos.

Artículo 275.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos, deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Artículo 276.- El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas.

Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en los artículos 275° y 277° del presente Reglamento.

Artículo 277.- 1 La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, para ordenar la retracción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 278.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que este ha sido desestimado quedando expedita la vía procedente.

TITULO III

DEL COMITE DISCIPLINARIO Y DEL COMITE DE APELACIÓN

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA, COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo 279.- En el ámbito estatal corresponde la potestad disciplinaria de la R.F.C.E., en primera instancia, al Comité Disciplinario, y en segunda, contra las resoluciones de éste, al Comité de Apelación, artículo 41° de los Estatutos y 233° de este Reglamento.

Los acuerdos del Comité de Apelación serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, y los de éste, en el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

Artículo 280.- 1. Las competencias del Comité Disciplinario de la R.F.C.E. se extienden:

- a) Al conocimiento y resolución en relación con los actos de los jueces, comisiones de concursos, clubes, asociaciones deportivas y federaciones autonómicas, titulares de la potestad disciplinaria, que no agoten la vía deportiva, según la distribución de competencias establecidas en la Ley del Deporte y en el presente Reglamento.
- b) A la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancias del presidente de la R.F.C.E., o de su Junta Directiva.

2. Las competencias del Comité de Apelación se extienden, en vía de recurso de los asuntos vistos y fallados por el Comité Disciplinario.

Artículo 281.- 1. El Comité Disciplinario estará constituido por un solo miembro, nombrado por el presidente de la R.F.C.E.

2. El Comité de Apelación estará compuesto por tres miembros que nombrará el presidente de la R.F.C.E.. El presidente será elegido por y entre sus tres miembros.

3. Ambos Comités serán asistidos por el secretario general de la R.F.C.E. y asesorados por un abogado en ejercicio, designado por el presidente de la R.F.C.E.

Artículo 282.- El Comité Disciplinario y de Apelación de la R.F.C.E., coordinarán su actuación con los órganos equivalentes de las distintas federaciones autonómicas, estableciendo al efecto los contactos necesarios.

Artículo 283.- Las resoluciones del Comité de Apelación de la R.F.C.E., podrán ser recurridos en dicha vía ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, (artículo 279º de este Reglamento), no obstante, se ejecutarán, en caso de ser firmes o de no suspenderse su ejecución, a través del correspondiente club, asociación deportiva, federación autonómica que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Aquellas resoluciones que afecten a órganos o personas de la propia Real Federación, será ésta la responsable de dicho cumplimiento.

Artículo 284.- Las resoluciones de los Comités podrán hacerse públicas, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas.

REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA

LIBRO IV

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIONES FINALES DEL REGLAMENTO GENERAL

PRIMERA:

El Reglamento General de la R.F.C.E. desarrolla los Estatutos de la misma y se compone de cuatro libros y doscientos ochenta y cuatro artículos.

SEGUNDA:

El Reglamento podrá ser modificado por la Comisión Delegada de la Asamblea General quien elevará las propuestas al Consejo Superior de Deportes para su aprobación definitiva.

TERCERA:

Las modificaciones que el Consejo Superior de Deportes pueda introducir en el contenido del presente Reglamento General, se considerarán asumidas por la Comisión Delegada, sin necesidad de una nueva reunión de la misma para la ratificación de esas posibles modificaciones, las cuales serán incorporadas en el texto definitivo del presente Reglamento General.

CUARTA:

Este Reglamento General entrará en vigor para los afiliados de la R.F.C.E. el día de su aprobación por la Comisión Delegada de la Asamblea General, quedando derogado el anterior y cuantas normas complementarias se hayan publicado al respecto.

D. JESÚS HURTADO CARRASCO, SECRETARIO GENERAL DE LA REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA, DE LA QUE ES PRESIDENTE DON CARLOS MÁRQUEZ PRATS,

CERTIFICO:

1. Que el Reglamento General de los Estatutos de ésta Real Federación está redactado en 92 folios, numerados del uno al noventa y dos, sellados y rubricados por el Presidente de la misma, y consta de cuatro libros, doscientos ochenta y cuatro artículos y cuatro disposiciones finales.

2. Que fue aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres y modificado por este órgano de Gobierno, el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y siete, el nueve de septiembre de dos mil, el siete de diciembre de dos mil dos y el veintisiete de marzo de 2004

Y para que así conste y remitirlo al Consejo Superior de Deportes para su aprobación definitiva, si procede, firmo el presente en Madrid a veintiocho de mayo de dos mil cuatro.

Vº Bº

EL PRESIDENTE.

Carlos Márquez Prats